

1.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO**2.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES** (Sen. Diógenes Martínez 15-09-98)
REFERENCIA:

1.- Mensaje N° 768 de la Cámara de Diputados de fecha 26 de junio de 1998, por el cual remite el Proyecto de Ley: "QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL Y REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO". (Origen: Cámara de Diputados, aprobado en sesión de fecha 24 de junio de 1998).

SANCIÓN AUTOMÁTICA: JUEVES 24 DE SETIEMBRE DE 1998.

ORIGEN : (Cámara de Diputados, aprobado en sesión de fecha 24 de junio de 1998).

REMITIDO POR : CÁMARA DE DIPUTADOS.

MENSAJE : N° 768.-

ENTRA2DO EN SESIÓN (Ord) DE FECHA: 29 DE JUNIO DE 1998.-

DIAS DE TRAT. CÓDIGO.(—)	VENCE	SOLICITADO
ENTREGADO:		

APROBADO SESIÓN:	APROB. CON MODIF. SESIÓN: 24-09-98
RECHAZADO SESIÓN:	RATIFICADO SESIÓN:
ARCHIVADO SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN: 15-09-98	SOLICITADO POR: Diógenes Martínez

PASA:	VUELVE A: lo CD
-------	-----------------

OBSERVACIONES:

Sancionada 24/11/98

Promulgada 31/12/98

COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION JUSTICIA Y TRABAJO

Proyecto:

Mensaje N°.

Entrado en Sesión:

Dictamen:

$\frac{1}{81}$



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública; c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la Justicia; d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación; e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; y, f) los demás que establezca esta LEY O LA REGLAMENTACIÓN QUE SE DICTARE. La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la ACADEMIA Judicial.	b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública; c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la justicia; d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación; e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; f) los demás que establezca esta ley. La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la ESCUELA Judicial.
FINANCIAMIENTO	RECURSOS
Artículo 4.- EL FINANCIAMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA JUDICIAL SE HARÁ CON FONDOS PROVENIENTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, ASIGNADOS AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, Y CON RECURSOS PROVENIENTES DE CONVENIOS O DONACIONES.	Artículo 4º- EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL SE SOLVENTARÁ CON LOS RECURSOS QUE ASIGNE EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, CON LOS PROVENIENTES DE CONVENIOS Y DONACIONES Y CON RECURSOS PROPIOS PROVENIENTES DE ARANCELES.
CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA ACADEMIA	EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

*

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 5.- SON ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA ACADEMIA JUDICIAL, EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.	Artículo 5º.- EL ORGANO DIRECTIVO SUPERIOR DE LA ESCUELA JUDICIAL SERA EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, AL QUE ASISTIRAN EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL CONSEJO CONSULTIVO.
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Artículo 6.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura. a) fijar el calendario de actividades y aprobar los planes Y PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LA ACADEMIA JUDICIAL; b) CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS GENERALES Y ANUALES; c) celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras; d) elaborar el reglamento interno de la ACADEMIA Judicial; e) aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la ACADEMIA, ELEVADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA;	Artículo 6º.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura RESPECTO DE LA ESCUELA JUDICIAL: A) DETERMINAR LA POLITICA EDUCATIVA Y DOCENTE DE LA ESCUELA JUDICIAL. B) fijar el calendario de actividades y aprobar los planes, PROGRAMAS, MODULOS Y EVENTOS, ASI COMO SU CONTENIDO CURRICULAR. C) CREAR Y ESTRUCTURAR DEPARTAMENTOS DE LA ESCUELA JUDICIAL, Y CONTROLAR SU FUNCIONAMIENTO Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS; D) celebrar ACUERDOS de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras; E) Elaborar el reglamento interno de la ESCUELA Judicial. F) CONSIDERAR aprobar O MODIFICAR el anteproyecto de presupuesto anual PARA LA ESCUELA JUDICIAL, QUE LE SEA PROPUESTO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO;

X



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
f) seleccionar a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas; g) designar al Director EJECUTIVO DE LA ACADEMIA JUDICIAL; h) designar a los funcionarios administrativos A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA; i) FISCALIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACADEMIA; j) elaborar anualmente una memoria descriptiva de las actividades de la Academia; y, k) las demás atribuciones que le otorguen la Ley Y EL REGLAMENTO.	g) seleccionar, CONTRATAR, DESIGNAR Y REMOVE a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas; h) designar Y REMOVE al Director Ejecutivo; i) DENTRO DEL MARGEN DE LO ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, designar a los funcionarios administrativos, Y REMOVELOS; j) ADMINISTRAR LA ESCUELA JUDICIAL. SUPRIMIDO k) las demás atribuciones que le otorguen la Ley.
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	ADMINISTRACION
Artículo 7º.- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DETERMINARÁ LOS DEPARTAMENTOS NECESARIOS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA INSTITUCIÓN. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACADEMIA JUDICIAL.	Artículo 7º.- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LA ESCUELA JUDICIAL, Y PODRÁ CREAR Y ESTRUCTURAR LOS DEPARTAMENTOS NECESARIOS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA INSTITUCION.
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	NO CONTEMPLA
Artículo 8º.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director, un Secretario Académico y un Secretario Administrativo, con las funciones que	NO CONTEMPLA



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.*-

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS		PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
le atribuyen esta ley y el reglamento respectivo.		
DEL DIRECTOR EJECUTIVO		EL DIRECTOR EJECUTIVO
Artículo 9º.- EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ACADEMIA JUDICIAL ES LA AUTORIDAD ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA INSTITUCIÓN.		Artículo 8º.- EL DIRECTOR EJECUTIVO SERA EL SUPERIOR JERARQUICO INMEDIATO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ESCUELA JUDICIAL, Y ES EL RESPONSABLE DIRECTO DE QUE SU FUNCIONAMIENTO DOCENTE Y ACADÉMICO SE REALICE CONFORME AL REGLAMENTO INTERNO, A LOS PROGRAMAS Y PLANES, Y A LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
REQUISITOS		NO CONTEMPLA
Artículo 10.- EL DIRECTOR DEBERÁ REUNIR CONDICIONES DE IDONEIDAD PROFESIONAL Y EXPERIENCIA EN MATERIA DOCENTE. DURARÁ TRES AÑOS EN SUS FUNCIONES Y PODRÁ SER REELECTO		Artículo 9º.- EL DIRECTOR EJECUTIVO DEBERÁ POSEER TITULO UNIVERSITARIO DE ABOGADO, Y DURANTE EL TERMINO DE DIEZ AÑOS CUANTO MENOS, HABER EJERCIDO EFECTIVAMENTE LA PROFESION, O DESEMPEÑADO <u>FUNCIONES EN LA MAGISTRATURA JUDICIAL</u> , O EJERCIDO LA CATEDRA UNIVERSITARIA EN MATERIA JURIDICA, CONJUNTA, SEPARADA O ALTERNATIVAMENTE. EL DIRECTOR EJECUTIVO DURARÁ TRES AÑOS EN SUS FUNCIONES, PODRA SER REELECTO, Y DEBERÁ DEDICARSE A SUS FUNCIONES A TIEMPO COMPLETO. SU REMUNERACION NO EXCEDERA A LA DE UN MIEMBRO DE UN TRIBUNAL DE APELACION. <u>A LOER DE 1º INSTANCIA</u>
REMUNERACIÓN		
Artículo 11.- La remuneración del Director Ejecutivo no podrá exceder a la de un miembro del Tribunal de Apelación.		VER ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR
ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR EJECUTIVO		



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.*

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 12.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo: a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la ACADEMIA Judicial Y LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA; b)proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas DEL AÑO Y EL PLANEAMIENTO DE LAS MISMAS; c) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la ACADEMIA Judicial y los propuestos en el plan académico anual; d) elaborar el proyecto de reglamento de la ACADEMIA y someterlo al Consejo de la Magistratura; e) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes; f) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, APLICANDO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos; g) proponer la creación de Centros Regionales de formación	Artículo 10.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la ESCUELA Judicial. B) INSTRUMENTAR Y EJECUTAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. C) proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas DE LA ORGANIZACION Y MODO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MODULOS O DEPARTAMENTOS ACADEMICOS. D) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la ESCUELA Judicial y los propuestos en el plan académico anual; E) elaborar el proyecto de reglamento de la ESCUELA y someterlo al Consejo de la Magistratura; F) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes; G) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios Y DOCENTES DE LA ESCUELA JUDICIAL y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos; NO CONTEMPLA



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

7

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
especializada, contratación de docentes y el calendario académico de los mismos, supervisando permanentemente su funcionamiento; h) ORGANIZAR los departamentos académicos; e, i) las demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones. Artículo 13.- El Secretario Académico y el Secretario Administrativo serán nombrados por el Consejo de la Magistratura por igual período que el Director Ejecutivo. La función principal de los mismos es colaborar con el Director Ejecutivo para la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior.	h) SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE los departamentos Y MODULOS académicos; i) las demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. NO CONTEMPLA FECHAS
DEL CONSEJO CONSULTIVO Artículo 14.- A LOS FINES DE UNA MEJOR PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA JUDICIAL, EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ANUALMENTE INTEGRARÁ UN CONSEJO CONSULTIVO INTEGRADO POR UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, UN REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS DEL PARAGUAY, Y UN REPRESENTANTE DEL GREMIO DE ABOGADOS DESIGNADOS POR SUS RESPECTIVAS COMISIONES DIRECTIVAS.	EL CONSEJO CONSULTIVO Artículo 11.- EL CONSEJO CONSULTIVO SERA UN ORGANO DE CONSULTA Y ASESORAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, SOBRE EL DESENVOLVIMIENTO ACADEMICO, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA ESCUELA JUDICIAL. EL REGLAMENTO INTERNO DETERMINARA SUS MODALIDADES OPERATIVAS. EL CONSEJO CONSULTIVO ESTARA INTEGRADO POR UN REPRESENTANTE DE LA FISCALIA GENERAL DE L ESTADO, DE LA DEFENSORIA GENERAL Y DE LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS DEL PARAGUAY, Y POR TRES (TRES) RENOMBRA DOS JURISTAS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (SU ACTUACION COMO MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO SERA "AD HONOREM". DE LOS LA INVESTIGADO (EPO) y V comp e. LA



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS		PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO	
Artículo 15 .- El Consejo de la Magistratura se reunirá con el Consejo Consultivo cuantas veces fuere necesario a fin de recibir propuestas para las actividades académicas anuales y evaluar las realizadas. El reglamento interno determinará las modalidades operativas del Consejo Consultivo.		VER ARTICULO ANTERIOR <i>EJIMUNDO</i>	
CAPITULO III DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS		DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS	
Artículo 16 .- Los cursos y programas de la ACADEMIA Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado. Los objetivos de la Academia Judicial deberán traducirse en orientaciones pedagógicas que busquen: a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de Juez, Fiscal o Defensor, así como para mejorar su desempeño; b) formación teórico-práctica, privilegiando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales; c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones, su vinculación con las demandas sociales Y LA RELACIÓN ENTRE LA ACTUACIÓN JUDICIAL Y EL MERCADO;		Artículo 12 .- Los cursos y programas de la ESCUELA Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado. LA ORIENTACION PEDAGOGICA DE LA ESCUELA JUDICIAL BUSCARA: a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de juez, fiscal o defensor, así como para mejorar su desempeño; b) formación teórico-práctica, PRIORIZANDO el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales; c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones Y su vinculación con las demandas sociales;	



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.*

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS		PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO	
d) conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejo de causas, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias;		IDEM	
e) incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, RELACIÓN con el público y los medios de comunicación;		e) incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, Y A UN MEJOR RELACIONAMIENTO con el público y los medios de comunicación;	
f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución, la defensa del Estado de Derecho, los Derechos Humanos y el sistema democrático, la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción.		f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución; la defensa del estado de derecho, de los derechos humanos y del sistema democrático , la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción;	
g) conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y,		IDEM	
h) establecimiento de pasantías para estudiantes aventajados en derecho de todo el país.		h) establecimiento de pasantías para estudiantes DE EXCELENTE CALIFICACIONESEN LA CARRERA DE derecho de todo el país.	
DE LOS DOCENTES		DE LOS DOCENTES	
Artículo 17.- La ACADEMIA contratará docentes en forma temporaria Y AL SÓLO EFECTO DE PRESTAR CONCURSO PARA CIERTOS Y DETERMINADOS CURSOS O JORNADAS. SE LO HARÁ POR CONCURSO DE OPOSICIÓN O DE ANTECEDENTES, EN LOS MODOS EN QUE SEAN REGLAMENTADOS.		Artículo 13º La ESCUELA JUDICIAL contratará docentes en forma temporaria TANTO PARA LOS QUE DESARROLLEN SUS ACTIVIDADES EN CURSOS ACADEMICOS REGULARES COMO PARA LA PARTICIPACION EN SUS CURSOS, JORNADAS O EVENTOS.	

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS		PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO	
DE LOS DISCENTES		DEL INGRESO A LA ESCUELA JUDICIAL	
Artículo 18.- El reglamento determinará las pautas a ser consideradas PARA QUE LOS INTERESADOS PUEDAN ACCEDER A LA ACADEMIA JUDICIAL. EN CASO QUE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA LO ESTIME CONVENIENTE PODRÁ ESTABLECER CANONES PARA QUIENES ESTÉN CURSANDO CURSOS DE PREPARACIÓN. LOS INTERESADOS DEBERÁN SER EVALUADOS NO SÓLO EN EL ASPECTO ACADÉMICO, SINO TAMBIÉN EN LO BIOPSIOSOCIAL. LO ACADÉMICO SERÁ CALIFICADO EN UNA ESCALA DEL 1 AL 4 (1= INSUFICIENTE; 2= SATISFACTORIO; 3= MUY SATISFACTORIO; 4= EXCELENTE) El Consejo PODRÁ EN CASO DE CONTAR CON FONDOS PROPIOS, conceder becas para postulantes A QUIENES POR SU CONDICIÓN ECONÓMICA NO ESTÉN EN CONDICIONES DE SOLVENTAR SUS GASTOS DE ESTUDIO.		Artículo 14.- El reglamento INTERNO determinará las pautas Y CONDICIONES PARA EL ACCESO Y PERMANENCIA EN LA ESCUELA JUDICIAL O PARA PARTICIPAR EN SUS ACTIVIDADES. El Consejo podrá conceder becas O EXIMIR DEL PAGO DE ARANCELES A LOS POSTULANTES O CURSANTES DE CONDICION ECONOMICA PRECARIA.	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		DISPOSICION TRANSITORIA	
Artículo 19.- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA IMPLEMENTARÁ LA PRESENTE LEY, INMEDIATAMENTE DE PROMULGADA, ARBITRANDO LOS MEDIOS PARA EL INICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA JUDICIAL.		Artículo 15, EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA IMPLEMENTARÁ A LA BREVEDAD POSIBLE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.	
Artículo 20, Comuníquese al Poder Ejecutivo.		IDEM	



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.*

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES NATURALEZA JURIDICA	
Artículo 1°.- La ACADEMIA Judicial es una institución DE FORMACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, dependiente del Consejo de la Magistratura, ORGANIZADA CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DEL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	Artículo 1°.- La ESCUELA Judicial es una institución dependiente del Consejo de la Magistratura, QUE, CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IMPARTE ENSEÑANZA JURIDICA ESPECIALIZADA.
CARÁCTER DE LA ACADEMIA	VALORACION
Artículo 2°.- Los postulantes a cargos en la Magistratura, el Ministerio Público y la Defensa Pública deberán ser preferentemente egresados de la Academia Judicial. Están exceptuados de esta obligación los postulantes a Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de Tribunal Superior de Justicia Electoral y el Fiscal General del Estado.	Artículo 2°.- SERA UN ELEMENTO DE VALORACION A FAVOR DE LOS POSTULANTES A CARGOS O A PROMOCIONES EN LA MAGISTRATURA, EL MINISTERIO PUBLICO O LA DEFENSA PUBLICA, LOS QUE HUBIESEN PARTICIPADO EN CURSOS DE LA ESCUELA JUDICIAL Y HUBIESEN OBTENIDO BUENAS CALIFICACIONES. DICHO ELEMENTO DE VALORACION NO SE APLICARA A LOS POSTULANTES A MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y DEFENSOR GENERAL.
OBJETIVOS	OBJETIVOS
Artículo 3°.- Son objetivos de LA ACADEMIA Judicial: a) la formación científica, la capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial;	Artículo 3°.- Son objetivos de la ESCUELA Judicial: a) la formación científica Y la capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas, y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial;



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.*

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública; c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la Justicia; d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación; e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; y, f) los demás que establezca esta LEY O LA REGLAMENTACIÓN QUE SE DICTARE. La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la ACADEMIA Judicial.	b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública; c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la justicia; d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación; e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; f) los demás que establezca esta ley. La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la ESCUELA Judicial.
FINANCIAMIENTO Artículo 4.- EL FINANCIAMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA JUDICIAL SE HARÁ CON FONDOS PROVENIENTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, ASIGNADOS AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, Y CON RECURSOS PROVENIENTES DE CONVENIOS O DONACIONES. CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA ACADEMIA	RECURSOS Artículo 4°.- EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL SE SOLVENTARÁ CON LOS RECURSOS QUE ASIGNE EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, CON LOS PROVENIENTES DE CONVENIOS Y DONACIONES Y CON RECURSOS PROPIOS PROVENIENTES DE ARANCELES. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

*_

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 5.- SON ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA ACADEMIA JUDICIAL, EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.	Artículo 5°.- EL ORGANO DIRECTIVO SUPERIOR DE LA ESCUELA JUDICIAL SERA EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, AL QUE ASISTIRAN EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL CONSEJO CONSULTIVO.
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Artículo 6.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura. a) fijar el calendario de actividades y aprobar los planes y PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LA ACADEMIA JUDICIAL; b) CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS GENERALES Y ANUALES; c) celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras; d) elaborar el reglamento interno de la ACADEMIA Judicial; e) aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la ACADEMIA, ELEVADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA;	Artículo 6°.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura RESPECTO DE LA ESCUELA JUDICIAL: A) DETERMINAR LA POLITICA EDUCATIVA Y DOCENTE DE LA ESCUELA JUDICIAL. B) fijar el calendario de actividades y aprobar los planes, PROGRAMAS, MODULOS Y EVENTOS, ASI COMO SU CONTENIDO CURRICULAR. C) CREAR Y ESTRUCTURAR DEPARTAMENTOS DE LA ESCUELA JUDICIAL, Y CONTROLAR SU FUNCIONAMIENTO Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS; D) celebrar ACUERDOS de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras; E) Elaborar el reglamento interno de la ESCUELA Judicial. F) CONSIDERAR, aprobar O MODIFICAR el anteproyecto de presupuesto anual PARA LA ESCUELA JUDICIAL, QUE LE SEA PROPUESTO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO;



H. Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
- *-

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
f) seleccionar a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas; g) designar al Director EJECUTIVO DE LA ACADEMIA JUDICIAL; h) designar a los funcionarios administrativos A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA; i) FISCALIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACADEMIA; j) elaborar anualmente una memoria descriptiva de las actividades de la Academia; y, k) las demás atribuciones que le otorguen la Ley Y EL REGLAMENTO.	g) seleccionar, CONTRATAR, DESIGNAR Y REMOVER a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas; h) designar Y REMOVER al Director Ejecutivo; i) DENTRO DEL MARGEN DE LO ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, designar a los funcionarios administrativos, Y REMOVERLOS; j) ADMINISTRAR LA ESCUELA JUDICIAL. SUPRIMIDO k) las demás atribuciones que le otorguen la Ley.
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	ADMINISTRACION
Artículo 7°.- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DETERMINARÁ LOS DEPARTAMENTOS NECESARIOS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA INSTITUCIÓN. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACADEMIA JUDICIAL.	Artículo 7°.- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LA ESCUELA JUDICIAL, Y PODRÁ CREAR Y ESTRUCTURAR LOS DEPARTAMENTOS NECESARIOS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA INSTITUCION.
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	NO CONTEMPLA
Artículo 8°.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director, un Secretario Académico y un Secretario Administrativo, con las funciones que	NO CONTEMPLA



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.*_

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS		PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
le atribuyen esta ley y el reglamento respectivo.		
DEL DIRECTOR EJECUTIVO		EL DIRECTOR EJECUTIVO
Artículo 9°.- EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ACADEMIA JUDICIAL ES LA AUTORIDAD ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA INSTITUCIÓN.		Artículo 8°.- EL DIRECTOR EJECUTIVO SERA EL SUPERIOR JERARQUICO INMEDIATO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ESCUELA JUDICIAL, Y ES EL RESPONSABLE DIRECTO DE QUE SU FUNCIONAMIENTO DOCENTE Y ACADÉMICO SE REALICE CONFORME AL REGLAMENTO INTERNO, A LOS PROGRAMAS Y PLANES, Y A LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.
REQUISITOS		NO CONTEMPLA
Artículo 10.- EL DIRECTOR DEBERÁ REUNIR CONDICIONES DE IDONEIDAD PROFESIONAL Y EXPERIENCIA EN MATERIA DOCENTE. DURARÁ TRES AÑOS EN SUS FUNCIONES Y PODRÁ SER REELECTO		Artículo 9°.- EL DIRECTOR EJECUTIVO DEBERÁ POSEER TÍTULO UNIVERSITARIO DE ABOGADO, Y DURANTE EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS CUANTO MENOS, HABER EJERCIDO EFECTIVAMENTE LA PROFESION, O DESEMPEÑADO FUNCIONES EN LA MAGISTRATURA JUDICIAL, O EJERCIDO LA CATEDRA UNIVERSITARIA EN MATERIA JURIDICA, CONJUNTA, SEPARADA O ALTERNATIVAMENTE. EL DIRECTOR EJECUTIVO DURARÁ TRES AÑOS EN SUS FUNCIONES, PODRA SER REELECTO, Y DEBERÁ DEDICARSE A SUS FUNCIONES A TIEMPO COMPLETO. SU REMUNERACION NO EXCEDERA A LA DE UN MIEMBRO DE UN TRIBUNAL DE APELACION.
REMUNERACIÓN		
Artículo 11.- La remuneración del Director Ejecutivo no podrá exceder a la de un miembro del Tribunal de Apelación.		VER ULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR
ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR EJECUTIVO		



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.*

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 12.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo: a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la ACADEMIA Judicial Y LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA; b)proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas DEL AÑO Y EL PLANEAMIENTO DE LAS MISMAS; c) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la ACADEMIA Judicial y los propuestos en el plan académico anual; d) elaborar el proyecto de reglamento de la ACADEMIA y someterlo al Consejo de la Magistratura; e) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes; f) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, APLICANDO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos; g) proponer la creación de Centros Regionales de formación	Artículo 10.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la ESCUELA Judicial. B) INSTRUMENTAR Y EJECUTAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. C) proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas Y LA ORGANIZACION Y MODO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MODULOS O DEPARTAMENTOS ACADEMICOS. D) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la ESCUELA Judicial y los propuestos en el plan académico anual; E) elaborar el proyecto de reglamento de la ESCUELA y someterlo al Consejo de la Magistratura; F) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes; G) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios Y DOCENTES DE LA ESCUELA JUDICIAL y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos; NO CONTEMPLA



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.-*

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS		PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO	
especializada, contratación de docentes y el calendario académico de los mismos, supervisando permanentemente su funcionamiento; h) ORGANIZAR los departamentos académicos; e, i) las demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones.		h) SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE los departamentos Y MODULOS académicos; i) las demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.	
Artículo 13.- El Secretario Académico y el Secretario Administrativo serán nombrados por el Consejo de la Magistratura por igual período que el Director Ejecutivo. La función principal de los mismos es colaborar con el Director Ejecutivo para la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior.		NO CONTEMPLA	
DEL CONSEJO CONSULTIVO		EL CONSEJO CONSULTIVO	
Artículo 14.- A LOS FINES DE UNA MEJOR PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA JUDICIAL, EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ANUALMENTE INTEGRARÁ UN CONSEJO CONSULTIVO INTEGRADO POR UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, UN REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS DEL PARAGUAY, Y UN REPRESENTANTE DEL GREMIO DE ABOGADOS DESIGNADOS POR SUS RESPECTIVAS COMISIONES DIRECTIVAS.		Artículo 11.- EL CONSEJO CONSULTIVO SERA UN ORGANO DE CONSULTA Y ASESORAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, SOBRE EL DESENVOLVIMIENTO ACADEMICO, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA ESCUELA JUDICIAL. EL REGLAMENTO INTERNO DETERMINARA SUS MODALIDADES OPERATIVAS. EL CONSEJO CONSULTIVO ESTARA INTEGRADO POR UN REPRESENTANTE DE LA FISCALIA GENERAL DE L ESTADO, DE LA DEFENSORIA GENERAL Y DE LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS DEL PARAGUAY, Y POR TRES RENOMBRADOS JURISTAS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. SU ACTUACION COMO MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO SERA "AD HONOREM".	



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.-*

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS		PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Artículo 15 .- El Consejo de la Magistratura se reunirá con el Consejo Consultivo cuantas veces fuere necesario a fin de recibir propuestas para las actividades académicas anuales y evaluar las realizadas. El reglamento interno determinará las modalidades operativas del Consejo Consultivo.		VER ARTÍCULO ANTERIOR
CAPITULO III DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS		DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS
Artículo 16 .- Los cursos y programas de la ACADEMIA Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado. Los objetivos de la Academia Judicial deberán traducirse en orientaciones pedagógicas que busquen: a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de Juez, Fiscal o Defensor, así como para mejorar su desempeño; b) formación teórico-práctica, privilegiando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales; c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones, su vinculación con las demandas sociales Y LA RELACIÓN ENTRE LA ACTUACIÓN JUDICIAL Y EL MERCADO;		Artículo 12 .- Los cursos y programas de la ESCUELA Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado. LA ORIENTACION PEDAGOGICA DE LA ESCUELA JUDICIAL BUSCARA: a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de juez, fiscal o defensor, así como para mejorar su desempeño; b) formación teórico-práctica, PRIORIZANDO el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales; c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones Y su vinculación con las demandas sociales;



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.*

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS		PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO	
d) conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejo de causas, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias; e) incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, RELACIÓN con el público y los medios de comunicación; f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución, la defensa del Estado de Derecho, los Derechos Humanos y el sistema democrático, la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción. g) conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y, h) establecimiento de pasantías para estudiantes aventajados en derecho de todo el país.		IDEM e) incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, Y A UN MEJOR RELACIONAMIENTO con el público y los medios de comunicación; f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución; la defensa del estado de derecho, de los derechos humanos y del sistema democrático, la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción; IDEM h) establecimiento de pasantías para estudiantes DE EXCELENES CALIFICACIONESEN LA CARRERA DE derecho de todo el país.	
DE LOS DOCENTES Artículo 17.- La ACADEMIA contratará docentes en forma temporal Y AL SÓLO EFECTO DE PRESTAR CONCURSO PARA CIERTOS Y DETERMINADOS CURSOS O JORNADAS. SE LO HARÁ POR CONCURSO DE OPOSICIÓN O DE ANTECEDENTES, EN LOS MODOS EN QUE SEAN REGLAMENTADOS.		DE LOS DOCENTES Artículo 13.- La ESCUELA JUDICIAL contratará docentes en forma temporal TANTO PARA LOS QUE DESARROLLEN SUS ACTIVIDADES EN CURSOS ACADEMICOS REGULARES COMO PARA LA PARTICIPACION EN SUS CURSOS, JORNADAS O EVENTOS.	



H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

.*

PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
DE LOS DISCENTES	DEL INGRESO A LA ESCUELA JUDICIAL
Artículo 18.- El reglamento determinará las pautas a ser consideradas PARA QUE LOS INTERESADOS PUEDAN ACCEDER A LA ACADEMIA JUDICIAL. EN CASO QUE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA LO ESTIME CONVENIENTE PODRÁ ESTABLECER CANONES PARA QUIENES ESTÉN CURSANDO CURSOS DE PREPARACIÓN. LOS INTERESADOS DEBERÁN SER EVALUADOS NO SÓLO EN EL ASPECTO ACADÉMICO, SINO TAMBIÉN EN LO BIOPSIOSOCIAL. LO ACADÉMICO SERÁ CALIFICADO EN UNA ESCALA DEL 1 AL 4 (1= INSUFICIENTE; 2= SATISFACTORIO; 3= MUY SATISFACTORIO; 4= EXCELENTE) El Consejo PODRÁ EN CASO DE CONTAR CON FONDOS PROPIOS, conceder becas para postulantes A QUIENES POR SU CONDICIÓN ECONÓMICA NO ESTÉN EN CONDICIONES DE SOLVENTAR SUS GASTOS DE ESTUDIO.	Artículo 14.- El reglamento INTERNO determinará las pautas Y CONDICIONES PARA EL ACCESO Y PERMANENCIA EN LA ESCUELA JUDICIAL O PARA PARTICIPAR EN SUS ACTIVIDADES. El Consejo podrá conceder becas O EXIMIR DEL PAGO DE ARANCELES A LOS POSTULANTES O CURSANTES DE CONDICION ECONOMICA PRECARIA.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICION TRANSITORIA
Artículo 19.- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA IMPLEMENTARÁ LA PRESENTE LEY, INMEDIATAMENTE DE PROMULGADA, ARBITRANDO LOS MEDIOS PARA EL INICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA JUDICIAL. Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 15.- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA IMPLEMENTARÁ A LA BREVEDAD POSIBLE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY. IDEM



H. Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

—*—

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 1°.- La Escuela Judicial es una institución dependiente del Consejo de la Magistratura, que, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, imparte enseñanza jurídica especializada.

VALORACION

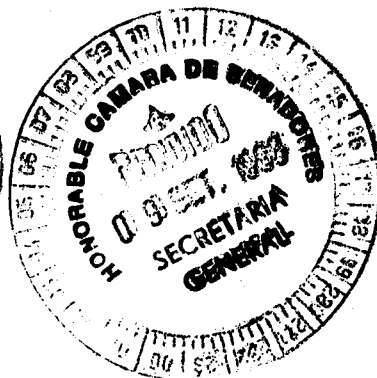
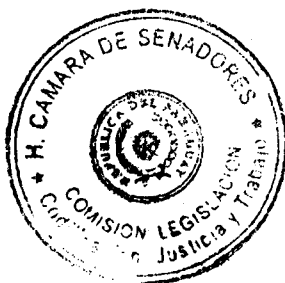
Artículo 2°.- Será un elemento de valoración a favor de los postulantes a cargos o a promociones en la Magistratura, el Ministerio Público o la Defensa Pública, los que hubiesen participado en cursos de la Escuela Judicial y hubiesen obtenido buenas calificaciones. Dicho elemento de valoración no se aplicará a los postulantes a Ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Fiscal General del Estado y Defensor General.

OBJETIVOS

Artículo 3°.- Son objetivos de la Escuela Judicial:

- a) la formación científica y la capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas, y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial;
- b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública;
- c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la justicia;
- d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación;
- e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia;
- f) los demás que establezca esta ley.

La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la Escuela Judicial.





H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

-*-

RECURSOS

Artículo 4°.- El funcionamiento de la Escuela Judicial se solventará con los recursos que asigne el Presupuesto General de la Nación al Consejo de la Magistratura, con los provenientes de convenios y donaciones y con recursos propios provenientes de aranceles.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 5°.- El órgano directivo superior de la Escuela Judicial será el Consejo de la Magistratura, al que asistirán el Director Ejecutivo y el Consejo Consultivo.

Artículo 6°.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura respecto de la Escuela Judicial:

- a) determinar la política educativa y docente de la Escuela Judicial;
- b) fijar el calendario de actividades y aprobar los planes, programas, módulos y eventos, así como su contenido curricular;
- c) crear y estructurar departamentos de la escuela judicial, y controlar su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;
- d) celebrar acuerdos de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras;
- e) Elaborar el reglamento interno de la Escuela Judicial.
- f) considerar, aprobar o modificar el anteproyecto de presupuesto anual para la Escuela Judicial, que le sea propuesto por el director ejecutivo;
- h) seleccionar, contratar, designar y remover a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas;
- g) designar y remover al Director Ejecutivo;
- h) dentro del margen de lo establecido en el Presupuesto General de la Nación, designar a los funcionarios administrativos, y removerlos;
- i) administrar la Escuela Judicial;
- k) las demás atribuciones que le otorguen la Ley.





H. Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

-*-

ADMINISTRACION

Artículo 7°.- El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la administración de la Escuela Judicial, y podrá crear y estructurar los departamentos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 8°.- El Director Ejecutivo será el superior jerárquico inmediato de los funcionarios de la Escuela Judicial, y es el responsable directo de que su funcionamiento docente y académico se realice conforme al reglamento interno, a los programas y planes, y a las decisiones del Consejo de la Magistratura.

Artículo 9°.- El Director Ejecutivo deberá poseer título universitario de abogado, y durante el termino de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

El director ejecutivo durará tres años en sus funciones, podrá ser reelecto, y deberá dedicarse a sus funciones a tiempo completo.

Su remuneración no excederá a la de un miembro de un Tribunal de Apelación.

Artículo 10.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Escuela Judicial;
- b) instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo de la Magistratura;
- c) proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas y la organización y modo de funcionamiento de los módulos o departamentos académicos;
- d) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la Escuela Judicial y los propuestos en el plan académico anual;
- e) elaborar el proyecto de reglamento de la Escuela y someterlo al Consejo de la Magistratura;
- f) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes;





H. Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

-*-

- g) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y docentes de la Escuela Judicial y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos;
- h) supervisar el funcionamiento de los departamentos y módulos académicos;
- i) las demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

EL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 11.- el Consejo Consultivo será un órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de la Magistratura, sobre el desenvolvimiento académico, docente y administrativo de la Escuela Judicial. el reglamento interno determinará sus modalidades operativas.

El Consejo Consultivo estará integrado por un representante de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría General y de la Asociación de Magistrados del Paraguay, y por tres renombrados juristas designados por el Consejo de la Magistratura. Su actuación como miembros del Consejo Consultivo será "Ad Honorem".

DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS

Artículo 12 .- Los cursos y programas de la Escuela Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado.

La orientación pedagógica de la Escuela Judicial buscará:

- a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de juez, fiscal o defensor, así como para mejorar su desempeño;
- b) formación teórico-práctica, priorizando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales;
- c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones y su vinculación con las demandas sociales;
- d) conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejo de causas, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias;





H. Cámara de Senadores

Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

-*-

e) incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, y un mejor relacionamiento con el público y los medios de comunicación;

f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución; la defensa del estado de derecho, de los derechos humanos y del sistema democrático; la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción;

g) conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y,

h) establecimiento de pasantías para estudiantes de excelentes calificaciones en la carrera de derecho de todo el país.

Artículo 13.- La Escuela Judicial contratará docentes en forma temporaria tanto para los que desarrollen sus actividades en cursos académicos regulares como para la participación en sus cursos, jornadas o eventos.

DEL INGRESO A LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 14.- El reglamento interno determinará las pautas y condiciones para el acceso y permanencia en la Escuela Judicial o para participar en sus actividades.

El Consejo podrá conceder becas o eximir del pago de aranceles a los postulantes o cursantes de condición económica precaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 15.- el Consejo de la Magistratura implementará a la brevedad posible lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Constitucionales
y Defensa Nacional

26
1/2

Asunción, 21 de setiembre de 1998.

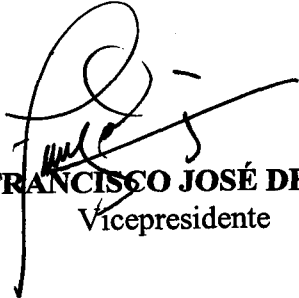
DICTAMEN N° 40

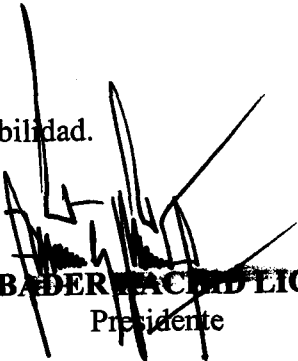
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Con relación al proyecto de Ley: **"QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL Y REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO"**, remitido por la H. Cámara de Diputados, es de parecer de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional, que el organismo a crearse, de acuerdo con la Constitución puede depender de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de la Magistratura, indistintamente, por tanto queda a decisión de la Plenaria optar por uno u otro criterio.

En ocasión de su estudio, Miembros de la Comisión ampliarán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra honorabilidad.


FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS
Vicepresidente


BADER MACHADO LICHÍ
Presidente


LUIS ALBERTO MAURO
Relator

MIEMBROS

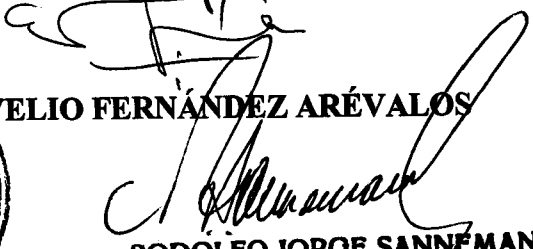

JOSÉ FRANCISCO APLEYARD

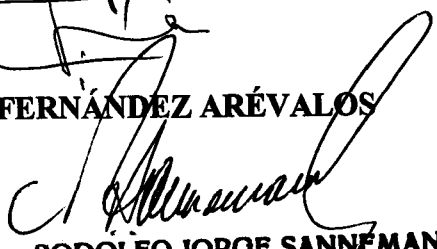

JUAN CARLOS GALAVERNA

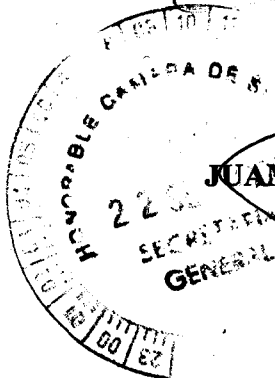

MARCIANO TORALES


DARÍO FRANCO FLORES


JUAN M. BENÍTEZ FLORENTÍN


EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS


RODOLFO JORGE SANNEMANN
Coordinador
Asistencia a Comisiones





HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

*

Asunción, 8 de setiembre de 1998.

EXPEDIENTE Nº 981225

DICTAMEN Nº 32

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de **LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO**, os aconseja la aprobación con modificaciones del Proyecto de Ley: **"QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL Y REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO"** que fuera remitido por la Cámara de Diputados según Mensaje Nº 768 del 26 de junio de 1998.

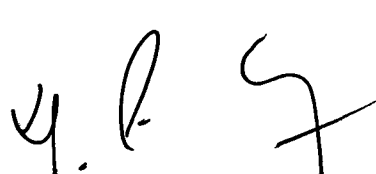
En ocasión de su estudio miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.


DIOGENES MARTINEZ
Vicepresidente


EVELIO FERNANDEZ AREVALOS
Presidente


CRISTINA MUÑOZ
Relatora

MIEMBROS


MARIO PAZ CASTAING

MARCIANO TORALES


ELBA RECALDE

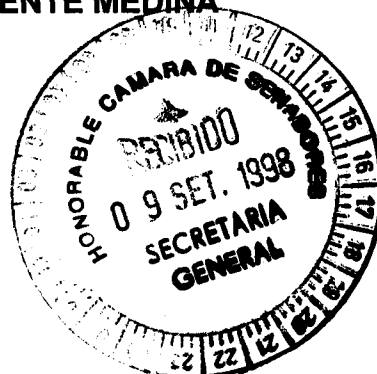
GERMAN SEGOVIA MERCADO


BLANCA ZUCCOLILLO

MANLIO VICENTE MEDINA




RODOLFO J. STEINEMANN
Coordinador
Asistencia a Comisiones





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

28

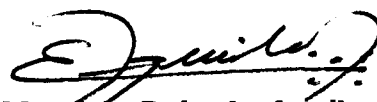
Asunción, 28 de julio de 1998

Señor Presidente:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, en referencia al Proyecto de Ley **"QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL Y REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO"**, remitido a esa Cámara con Mensaje No. 768 del 26 de junio de 1998, para manifestarle que en el momento de la transcripción del mismo se ha deslizado un error en el **Artículo 2º**, donde expresa: "Los postulantes a cargos en la Magistratura, el Ministerio Público y la Defensa Pública deberán ser egresados de la Academia Judicial. Están exceptuados de esta obligación los postulantes a Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de Tribunal Superior de Justicia Electoral y el Fiscal General del Estado", debiendo decir: **"Artículo 2º.-** Los postulantes a cargos en la Magistratura, el Ministerio Público y la Defensa Pública deberán ser **preferentemente** egresados de la Academia Judicial. Están exceptuados de esta obligación los postulantes a Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de Tribunal Superior de Justicia Electoral y el Fiscal General del Estado". Adjunto copia de la separata del Diario de Sesiones a los efectos pertinentes.

Hago propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia** con mi consideración más distinguida.




Mauricio Dejesús Aguilera
Secretario
H. Cámara de Diputados

AL
EXCMO. SEÑOR
DR. LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE SENADORES





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000001

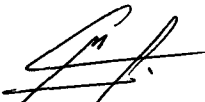
Asunción, 26 de junio de 1998

M.H.C.D. No. 768

Señor Presidente:

Tenemos a honra dirigirnos a **Vuestra Excelencia** y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL Y REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO"**, presentado por el Diputado Nacional Juan Carlos Ramírez Montalbetti y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 24 de junio del presente año.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia** con nuestra consideración más distinguida.


Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario




Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
EXCMO. SEÑOR
DR. RODRIGO CAMPOS CERVERA
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE SENADORES





LEY N°...

QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL Y REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1°.- La academia Judicial es una institución de formación jurídica especializada, dependiente del Consejo de la Magistratura, organizada con la finalidad de contribuir al mejoramiento y desarrollo del servicio publico de la Administración de Justicia.

CARÁCTER DE LA ACADEMIA

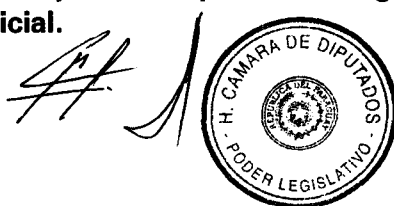
Artículo 2°.- Los postulantes a cargos en la Magistratura, el Ministerio Publico y la Defensa Pública deberán ser egresados de la Academia Judicial. Están exceptuados de esta obligación los postulantes a Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de Tribunal Superior de Justicia Electoral y el Fiscal General del Estado.

OBJETIVOS

Artículo 3°.- Son objetivos de la Academia Judicial:

- a) la formación científica, la capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial;
- b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública;
- c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la Justicia;
- d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación;
- e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; y,
- f) los demás que establezca esta ley o la reglamentación que se dictare.

La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la Academia Judicial.





FINANCIAMIENTO

Artículo 4.- El financiamiento del funcionamiento de la Academia Judicial se hará con fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación, asignados al Consejo de la Magistratura, y con recursos provenientes de convenios o donaciones.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 5.- Son órganos directivos de la Academia Judicial, el Consejo de la Magistratura y la Dirección Ejecutiva.

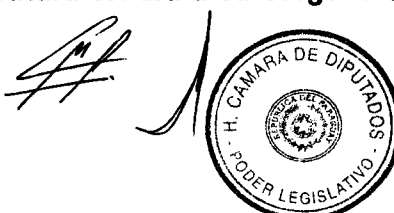
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 6.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura.

- a) fijar el calendario de actividades y aprobar los planes y programas académicos de la Academia Judicial;
- b) controlar el funcionamiento de la academia y el cumplimiento de los objetivos generales y anuales;
- c) celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras;
- d) elaborar el reglamento interno de la Academia Judicial;
- e) aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Academia, elevado por la Dirección Ejecutiva;
- f) seleccionar a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas;
- g) designar al Director Ejecutivo de la Academia Judicial;
- h) designar a los funcionarios administrativos a propuesta de la Dirección Ejecutiva;
- i) fiscalizar la administración de la Academia;
- j) elaborar anualmente una memoria descriptiva de las actividades de la Academia; y,
- k) las demás atribuciones que le otorguen la Ley y el Reglamento.

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7º.- El Consejo de la Magistratura determinará los departamentos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución. La Dirección Administrativa del Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la administración de la Academia Judicial.





DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 8°.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director, un Secretario Académico y un Secretario Administrativo, con las funciones que le atribuyen esta ley y el reglamento respectivo.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 9°.- El Director Ejecutivo de la Academia Judicial es la autoridad académica y administrativa de la institución.

REQUISITOS

Artículo 10.- El Director deberá reunir condiciones de idoneidad profesional y experiencia en materia docente. Durará tres años en sus funciones y podrá ser reelecto

REMUNERACIÓN

Artículo 11.- La remuneración del Director Ejecutivo no podrá exceder a la de un miembro del Tribunal de Apelación.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 12.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Academia Judicial y las resoluciones del Consejo de la Magistratura;
- b) proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas del año y el planeamiento de las mismas;
- c) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la Academia Judicial y los propuestos en el plan académico anual;
- d) elaborar el proyecto de reglamento de la Academia y someterlo al Consejo de la Magistratura;
- e) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes;
- f) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, aplicando las sanciones correspondientes y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos;
- g) proponer la creación de Centros Regionales de formación especializada, contratación de docentes y el calendario académico de los mismos, supervisando permanentemente su funcionamiento;
- h) organizar los departamentos académicos; e,
- i) las demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones.





33

0000005

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Artículo 13.- El Secretario Académico y el Secretario Administrativo serán nombrados por el Consejo de la Magistratura por igual período que el Director Ejecutivo. La función principal de los mismos es colaborar con el Director Ejecutivo para la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 14.- A los fines de una mejor planificación y evaluación de las actividades de la Academia Judicial, el Consejo de la Magistratura anualmente integrará un consejo consultivo integrado por un miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Fiscal General del Estado, un representante de la Asociación de Magistrados del Paraguay, y un representante del gremio de abogados designados por sus respectivas Comisiones Directivas.

Artículo 15 .- El Consejo de la Magistratura se reunirá con el Consejo Consultivo cuantas veces fuere necesario a fin de recibir propuestas para las actividades académicas anuales y evaluar las realizadas.

El reglamento interno determinará las modalidades operativas del Consejo Consultivo.

CAPITULO III

DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS

Artículo 16 .- Los cursos y programas de la Academia Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado.

Los objetivos de la Academia Judicial deberán traducirse en orientaciones pedagógicas que busquen:

- a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de Juez, Fiscal o Defensor, así como para mejorar su desempeño;
- b) formación teórico-práctica, privilegiando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales;
- c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones, su vinculación con las demandas sociales y la relación entre la actuación judicial y el mercado;
- d) conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejos de causa, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias;
- e) incentivos para el cambio de actitud del Magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, relación con el público y los medios de comunicación;
- f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución, la defensa del Estado de Derecho, los Derechos Humanos y el sistema democrático, la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción.





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000006

g) conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y,

h) establecimiento de pasantías para estudiantes aventajados en derecho de todo el país.

DE LOS DOCENTES

Artículo 17.- La academia contratará docentes en forma temporaria y al sólo efecto de prestar concurso para ciertos y determinados cursos o jornadas. Se lo hará por concurso de oposición o de antecedentes, en los modos en que sean reglamentados.

DE LOS DISCENTES

Artículo 18.- El reglamento determinará las pautas a ser consideradas para que los interesados puedan acceder a la Academia Judicial.

En caso que el Consejo de la Magistratura lo estime conveniente podrá establecer canones para quienes estén cursando cursos de preparación.

Los interesados deberán ser evaluados no sólo en el aspecto académico, sino también en lo biopsicosocial. Lo académico será calificado en una escala del 1 al 4 (1 = insuficiente; 2 = Satisfactorio; 3 = muy satisfactorio; 4 = excelente)

El Consejo podrá en caso de contar con fondos propios, conceder becas para postulantes a quienes por su condición económica no estén en condiciones de solventar sus gastos de estudio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.- El Consejo de la Magistratura implementará la presente ley, inmediatamente de promulgada, arbitrando los medios para el inicio de las actividades de la Academia Judicial.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.


Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario




Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados



Consejo de la Magistratura

— * —

Asunción, 24 de agosto de 1.998.

C.M. N° 351/98

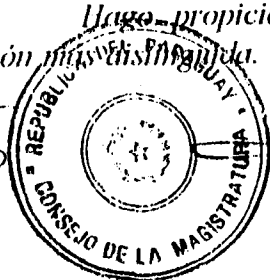
SEÑOR PRESIDENTE:

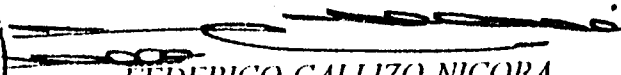
Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con el objeto de informar a la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, que el Consejo de la Magistratura ha realizado un análisis del Proyecto de Ley de creación de la Academia Judicial, cuyo estudio se encuentra actualmente en la Honorable Cámara de Senadores.

Al respecto, el Consejo de la Magistratura remite adjunto a la presente, una serie de sugerencias respecto a modificaciones o aclaraciones de ciertos artículos del mencionado proyecto, esperando que las mismas puedan ser consideradas como una modesta colaboración con la labor desempeñada por los Señores Parlamentarios acerca de este tema.

Hago propicia la ocasión, para saludar a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.


GLORIA CARTES BLANCO
Secretaría General




FEDERICO CALLIZO NICORA
Presidente

Al
Excelentísimo
Señor Presidente de la
COMISION DE LEGISLACION,
CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.



LEY N°

QUE CREA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO.

NATURALEZA JURIDICA

ART. 1-

La Escuela Judicial es una institución dependiente del Consejo de la Magistratura, que, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, imparte enseñanza jurídica especializada.

VALORACION

ART. 2-

Será un elemento de valoración a favor de los postulantes a cargos o a promociones en la magistratura, el ministerio publico o la defensa pública, los que hubiesen participado en cursos de la Escuela Judicial y hubiesen obtenido buenas calificaciones. Dicho elemento de valoración no se aplicará a los postulantes a ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Fiscal General del Estado y Defensor General.

OBJETIVOS

ART. 3-

Son objetivos de la Escuela Judicial:

- a) La formación científica y la capacitación académica en ciencias jurídicas, y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial.
- b) La actualización y perfeccionamiento en materia doctrinaria, jurisprudencial y procesal, de los magistrados y funcionarios judiciales, de los miembros del ministerio público y de la defensa pública, y los postulantes a cualquiera de esos cargos.
- c) La capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la Justicia.
- d) El relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación.
- e) La publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia.
- f) Los demás que establece esta ley.

La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios que preste la Escuela Judicial.

RECURSOS

ART. 4-

El funcionamiento de la Escuela Judicial se solventará con los recursos que asigna el Presupuesto General de la Nación al Consejo de la Magistratura, con los provenientes de convenios y donaciones y con recursos propios provenientes de aranceles.



EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ART. 5-

El órgano directivo superior de la Escuela Judicial es el Consejo de la Magistratura, al que asistirán el Directivo Ejecutivo y el Consejo Consultivo.

ART. 6-

Son atribuciones del Consejo de la Magistratura respecto de la Escuela Judicial:

- a) Determinar la política educativa y docente de la Escuela Judicial.
- b) Fijar el calendario de actividades y aprobar los planes, programas, módulos y eventos, así como su contenido curricular.
- c) Crear y estructurar departamentos de la Escuela Judicial, y controlar su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos.
- d) Celebrar acuerdos de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras.
- e) Considerar, aprobar o modificar el anteproyecto de presupuesto anual de la Escuela Judicial, que le sea propuesto por el Director Ejecutivo.
- f) Seleccionar, designar y remover a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas.
- g) Designar y remover al Director Ejecutivo.
- h) Dentro del margen de lo establecido en el Presupuesto General de la Nación, designar a los funcionarios administrativos de la Escuela Judicial, y removerlos.
- i) Administrar la Escuela Judicial.
- j) Las demás atribuciones que le otorgue la ley.

ADMINISTRACION

ART. 7-

El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la administración de la Escuela Judicial, y podrá crear y estructurar los departamentos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

ART. 8-

El Director Ejecutivo es el superior jerárquico inmediato de los funcionarios de la Escuela Judicial, y es el responsable directo de que su funcionamiento docente y académico se realice conforme al reglamento interno, a los programas y planes, y a las decisiones del Consejo de la Magistratura.



ART. 9-

El Director Ejecutivo deberá poseer título universitario de Abogado, y durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

El Director Ejecutivo durará tres años en sus funciones, podrá ser reelecto, y deberá dedicarse a sus funciones a tiempo completo.

Su remuneración no excederá a la de un miembro de un Tribunal de Apelación.

ART. 10-

Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Escuela Judicial.
- b) Instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo de la Magistratura.
- c) Proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas y la organización y modo de funcionamiento de los módulos o departamentos académicos.
- d) Adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la Escuela Judicial y los propuestos en el plan académico anual.
- e) Elaborar el proyecto de reglamento de la Escuela y someterla al Consejo de la Magistratura.
- f) Proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes.
- g) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y docentes de la Escuela Judicial y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos.
- h) Supervisar el funcionamiento de los departamentos y módulos académicos.
- i) Las demás que establecen esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ART. 11-

El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de la Magistratura, sobre el desenvolvimiento académico, docente y administrativo de la Escuela Judicial. El reglamento interno determinará sus modalidades operativas.

El Consejo Consultivo estará integrado por un representante de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría General y de la Asociación de Magistrados del Paraguay, y por tres renombrados juristas designados por el Consejo de la Magistratura. Su actuación como miembros del Consejo Consultivo será "ad honorem".

DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS

ART. 12-

Los cursos y programas de la Escuela Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magisterio.

Los objetivos de la Escuela Judicial deberán traducirse en orientaciones pedagógicas que busquen:



- a) Conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de Juez, Fiscal o Defensor, así como para mejorar su desempeño.
- b) Formación teórica-práctica, privilegiando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales.
- c) Formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones, su vinculación con las demandas sociales y la relación entre la actuación judicial y el mercado.
- d) Conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejos de causa, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias.
- e) Incentivos para el cambio de actitud del Magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, relación con el público y los medios de comunicación.
- f) Nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución, la defensa del Estado de Derecho, los Derechos Humanos y el sistema democrático, la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción.
- g) Conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y
- h) Establecimiento de pasantías para estudiantes aventajados en derecho de todo el país.

DE LOS DOCENTES

ART. 13-

La Escuela Judicial contratará docentes en forma temporaria tanto para los que desarrollen sus actividades en cursos académicos regulares como para los que le hagan en ciertos y determinados cursos, jornadas o eventos.

DEL INGRESO A LA ESCUELA JUDICIAL

ART. 14-

El reglamento interno determinará las pautas y condiciones para el acceso y permanencia en la Escuela Judicial y para la participación en sus cursos, jornadas o eventos.

El reglamento interno podrá establecer aranceles para el ingreso en la Escuela Judicial o para participar en sus actividades.

El Consejo de la Magistratura podrá conceder becas o eximir del pago de aranceles a los postulantes o cursantes de condición económica precaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

ART. 15-

El Consejo de la Magistratura implementará a la brevedad posible lo dispuesto en la presente ley.

ART. 16-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Artículo 263.

De los requisitos y de la duración

Los miembros del Consejo de la Magistratura deben reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

Durarán tres años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

Artículo 264.

De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

- 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo;
- 2) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
- 3) elaborar su propio reglamento, y
- 4) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

Artículo 265.

Del Tribunal de Cuentas y de otras magistraturas y organismos auxiliares

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

Artículo 266.

De la composición y de las funciones

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Artículo 267.

De los requisitos

Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años; poseer título universitario de abogado; haber ejercido efectivamente la profesión, o funciones en la magistratura judicial, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

Artículo 268.

De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

- 1) velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
- 2) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;



PODER LEGISLATIVO
LEY No. 296

QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY
DE LA COMPOSICION Y AUTONOMIA

Artículo 1o.- El Consejo de la Magistratura, en adelante denominado en esta Ley El Consejo, es un órgano autónomo cuya composición y atribuciones se establecen en la Constitución y en esta Ley. Los miembros titulares, electos de conformidad con las prescripciones siguientes, integran el Consejo. Los suplentes lo integrarán previo juramento y sin más trámite, en caso de ausencia temporal con permiso, renuncia, inhabilidad o muerte del respectivo titular.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 2o.- Para ser miembro del Consejo se deben reunir los requisitos exigidos por el Artículo 263 de la Constitución. Los miembros del Consejo durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo o alternativo. Los que dejaren de pertenecer al órgano o estamento que los designó cesarán en sus cargos, pero continuarán en sus funciones hasta la designación de sus reemplazantes.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

Artículo 3o.- La condición de miembro titular del Consejo es incompatible con el desempeño:

- 1) De la profesión de abogado. Los abogados que al tiempo de su elección como titulares tuvieren juicios pendientes como patrocinantes o apoderados deberán renunciar a su patrocinio o mandato.
- 2) De cualquier otro cargo público, exceptuando la docencia y la investigación científica a tiempo parcial y salvo los casos del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, del Senador y del Diputado;
- 3) De cargos políticos partidarios.

Las mismas incompatibilidades son aplicables a los suplentes que accedan a la titularidad.

Artículo 4o.- El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y los miembros del Poder Legislativo que integren el Consejo no pueden ser al mismo tiempo miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ni representantes ante el mismo.

PODER LEGISLATIVO
LEY No. 296

Artículo 5o.- No pueden ser candidatos a miembro titular o suplente del Consejo quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 197 de la Constitución, salvo el caso del Ministro de la Corte Suprema de Justicia y de lo establecido en su Inciso 9.

Artículo 6o.- De las inmunidades. Los miembros del Consejo gozan de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y su remoción sólo podrá hacerse por el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución.

Artículo 7o.- De las designaciones y de los plazos. Las Cámaras del Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia designarán al miembro titular y al suplente respectivo dentro del plazo de 30 (treinta) días de la vigencia de esta Ley. Igual plazo se aplicará cuando concluya el mandato de cualquiera de los miembros. Las designaciones, salvo la del Poder Ejecutivo, se harán por mayoría simple de votos de sus miembros.

Artículo 8o.- De las vacancias definitivas en el Consejo. Si se produjera una vacancia definitiva en el Consejo o cuando feneciere algún mandato, el Presidente notificará el hecho, de inmediato, al órgano o estamento cuya representación le corresponda para que éste proceda a su designación o elección.

Artículo 9o.- De la comunicación al Senado y del Juramento e Instalación del Consejo. Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de 3 (tres) días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca a una sesión de la Cámara que se celebrará dentro del plazo de 10 (diez) días de la comunicación y en la cual el nuevo miembro prestará juramento o promesa de ejercer fielmente el cargo. Si se tratare de una renovación que afectare a más de la mitad del Consejo, corresponderá al Presidente del Senado, declarar instalado el mismo luego del juramento respectivo.

Artículo 10.- Del Presidente y del Vice-Presidente. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo serán electos, por el período de un año, en su primera reunión, por simple mayoría de votos. En caso de empate se procederá a una segunda votación dentro de las doce horas siguientes, y si el mismo subsistiera, se procederá a la elección por sorteo entre los candidatos que obtuviesen la mayoría con paridad de votos.

Artículo 11.- Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones que adopten en el ejercicio de las atribuciones previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 264, así como en la de los Artículos 269 y 275 de la Constitución deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 12.- De la remuneración. Los miembros titulares del Consejo percibirán igual remuneración que la de un miembro del Congreso Nacional. Los que percibieren otra remuneración del Estado, con excepción de la que corresponda por el ejercicio de la docencia y la investigación a tiempo parcial, deben optar por una de ellas.

PODER LEGISLATIVO**L E Y No. 296**

Artículo 13. De la recusación y excusación. Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos, con cualquiera de los candidatos, en algunas de las causales previstas en los Artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil. Para el efecto debe dar por escrito las razones ante el Presidente del Consejo, quien en el plazo de 2 (dos) días la admitirá o la rechazará por mayoría simple. En caso de admitirse se inhibirá de votar.

**DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS
FACULTADES DE DERECHO**

Artículo 14.- De la convocatoria. Los Decanos de las Facultades de Derecho habilitadas por la Constitución convocarán a elección del representante titular y del suplente que les corresponda, dentro del plazo de 10 (diez) días de la vigencia de esta Ley.

La Convocatoria deberá establecer:

- 1) La fecha de las elecciones, dentro de un plazo no menor de 15 (quince) días, ni mayor de 30 (treinta) días;
- 2) Los cargos a llenar;
- 3) El lugar de votación; y,
- 4) La fecha y el horario para sufragar.

Dicha convocatoria se publicará por 3 (tres) días consecutivos en dos diarios de circulación nacional.

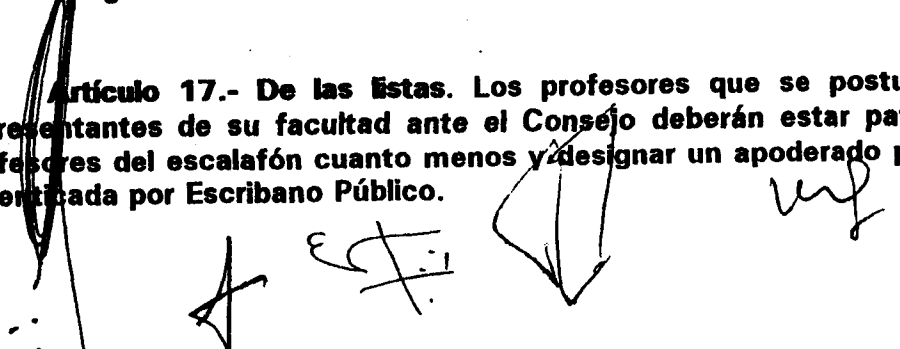
Artículo 15.- De la elaboración de padrones. Los Consejos Directivos de las facultades respectivas confeccionarán el padrón de los docentes habilitados para el sufragio activo y pasivo dentro de los 3 (tres) días de la última publicación. Este será puesto de manifiesto por espacio de 5 (cinco) días en las facultades pertinentes a fin de que los docentes presenten las impugnaciones, tachas y reclamos que correspondieren a sus derechos. Los Consejos Directivos o equivalentes, resolverán cada caso en el plazo de 2 (dos) días y sin recurso alguno, salvo el de aclaratoria, con lo que quedará definitivamente confeccionado el padrón.

Integrarán el padrón los profesores del escalafón que se hallen en el efectivo ejercicio de la docencia.

Artículo 16.- De la opción. Los docentes que dicten cátedras en más de una Facultad, sólo podrán ejercer el sufragio activo y pasivo en una de ellas.

Los profesores que figurasen en el padrón de más de una facultad solicitarán por escrito al Consejo Directivo su exclusión del padrón donde no votarán. Los docentes que votasen en más de una mesa serán pasibles de las penas previstas en el Artículo 344, Inciso a) del Código Electoral.

Artículo 17.- De las listas. Los profesores que se postulasen para el cargo de representantes de su facultad ante el Consejo deberán estar patrocinados por 10 (diez) profesores del escalafón cuanto menos y designar un apoderado por medio de carta-poder autenticada por Escribano Público.



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 296

El apoderado presentará una lista con los nombres de un titular y un suplente, y de inmediato el Secretario de la Facultad deberá ponerla de manifiesto en el local de la misma. Nadie podrá postularse en más de una lista.

Artículo 18. Del escrutinio. Cada mesa de votación se integrará con 3 (tres) docentes, nombrados por el Consejo de la facultad o su equivalente.

Cada lista podrá tener un veedor ante la mesa de votación.

Al término del horario establecido para la votación, se procederá al escrutinio en acto público. Serán computados los votos y proclamados los ganadores, de todo lo cual se labrará acta. Cada veedor podrá solicitar una copia de los resultados; y los miembros de la mesa de votación se la entregarán sin más trámite firmando al pie de la misma.

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS

Artículo 19.- De la convocatoria y plazo de las elecciones. La elección de los abogados matriculados, 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes, se realizará en comicios que serán convocados por la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de 20 (veinte) días, a partir de la publicación de esta Ley o de producida la vacancia.

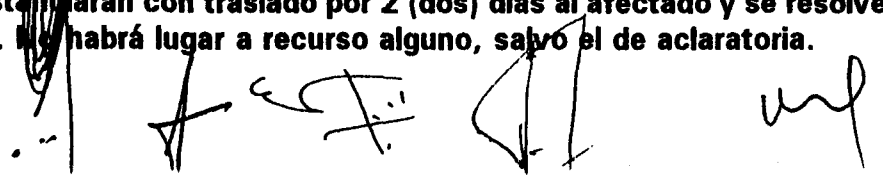
La convocatoria se publicará en dos diarios de gran circulación nacional por 5 (cinco) días consecutivos y deberá contener cuanto menos:

- 1) Los cargos a llenar;
- 2) La fecha de los comicios que no deberá ser fijada en plazo superior a los 90 (noventa) días de la vigencia de esta Ley o de producida la vacancia en su caso;
- 3) El horario y lugar de la votación;
- 4) Las circunscripciones electorales habilitadas; y,
- 5) Los plazos para la formulación de tachas y reclamos y la presentación de listas de candidatos.

El procedimiento para los comicios se regirá por las disposiciones de esta Ley, por los reglamentos que dicte la Corte Suprema de Justicia y supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Electoral.

Artículo 20.- De la elaboración del padrón. Dentro del mismo plazo de 20 (veinte) días establecido en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia elaborará un padrón provisional en el que constará la nomina de los abogados matriculados legalmente.

Artículo 21.- De las tachas y reclamos. La Corte Suprema de Justicia pondrá de manifiesto, en lugares visibles de los Tribunales de todas las circunscripciones judiciales del país, la nomina de los abogados que hayan sido incluidos en el padrón. El padrón deberá permanecer de manifiesto durante 5 (cinco) días a los efectos de las tachas y reclamos, los cuales deberán deducirse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia dentro del citado plazo acompañándose todos los documentos probatorios o en su caso cita expresa del contenido de los mismos así como del lugar o archivo donde se encuentren. Las tachas se substanciarán con traslado por 2 (dos) días al afectado y se resolverán en el plazo de 3 (tres) días. No habrá lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.



PODER LEGISLATIVO
LEY No. 296

El padrón que así resulte, se remitirá al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de dar cumplimiento a las funciones que esta Ley le confiere.

Este padrón será actualizado anualmente por la Corte Suprema de Justicia y cuando se soliciten nuevas incorporaciones o exclusiones por causas sobrevinientes.

Artículo 22.- De los requisitos de los candidatos. Podrán ser propuestos como candidatos para representar a los abogados, aquellos incluidos en el padrón y que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 263 de la Constitución. Los candidatos deberán ser propuestos por no menos de 50 (cincuenta) abogados empadronados. No podrán proponerse como candidatos a quienes integren el Poder Legislativo o Judicial.

Artículo 23.- De la proposición de los candidatos. Los candidatos deberán ser propuestos en listas cerradas e integradas por 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes. Ningún abogado podrá figurar como proponente en más de una lista. Si así lo hiciere, se considerará válida su inclusión en la lista de proponentes presentada en primer término.

El escrito de proposición deberá contener:

- 1) Los nombres de los candidatos propuestos;
- 2) La aceptación expresa de su postulación;
- 3) Los nombres de 2 (dos) apoderados titulares y 2 (dos) suplentes de las listas, quienes deberán aceptar expresamente la designación;
- 4) La constitución del domicilio de los candidatos; y,
- 5) Los nombres y domicilios de los proponentes, con sus números de matrícula y Cédula de Identidad, además de la firma de cada uno de ellos.

Artículo 24.- De la presentación de listas y su puesta de manifiesto. Las listas que deberán contener los nombres de los candidatos y los de los proponentes deberán presentarse ante el Superior Tribunal de Justicia Electoral hasta 20 (veinte) días antes de las elecciones y se pondrán de manifiesto por lo menos en dos lugares visibles en la sede de los tribunales de cada circunscripción por el término de 3 (tres) días.

Las impugnaciones podrán deducirse dentro de los 3 (tres) días del vencimiento de dicho plazo ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el cual previo traslado al afectado por el término de 2 (dos) días resolverá el incidente en igual plazo, sin lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

Artículo 25.- De la impresión de boletines. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá la impresión de boletines de votos, conforme a las normas establecidas en el Código Electoral. Los boletines que contengan las listas se distinguirán mediante las letras del alfabeto y no se permitirá el uso de colores. Las letras se adjudicarán por el orden de presentación de las listas.

Artículo 26.- De la habilitación de las mesas. El día de las elecciones se habilitará en los Tribunales de las distintas circunscripciones judiciales del país, una mesa receptora de votos por cada 200 (doscientos) abogados empadronados.

PODER LEGISLATIVO
L E Y No. 296

Integrarán las mesas 1 (un) Presidente y 2 (dos) Vocales designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral por sorteo entre los abogados empadronados, en presencia de los veedores que asistan. No podrán ser miembros de mesas los candidatos, los apoderados, y los proponentes de candidaturas.

La fecha, lugar y hora del sorteo se notificarán a los apoderados de las candidaturas, por lo menos con 2 (dos) días de anticipación.

Cada lista podrá designar 1 (un) veedor para cada mesa, quien acreditará su representación mediante carta-poder del candidato o sus apoderados, autenticada por Escribano Público.

Artículo 27.- Del sufragio. El voto será secreto y el abogado sufragante se identificará ante la mesa con su Cédula de Identidad. Al depositar su voto firmará en la línea que corresponda a su nombre y usará la tinta indeleble en la forma prescripta en el Artículo 215 de la Ley No. 01/90, Código Electoral.

Cada elector marcará en el boletín que deberá tener las firmas de los integrantes de la mesa, una de las listas, lo doblará y lo depositará en las urnas habilitadas para el efecto.

Artículo 28.- Del escrutinio. Terminado el acto se procederá al escrutinio conforme con el Código Electoral. Acto seguido se introducirá el original de las actas y los boletines en sobres que deberán ser lacrados, rubricados y entregados de inmediato al Tribunal Superior de Justicia Electoral. Igual procedimiento corresponderá en los comicios realizados en las circunscripciones judiciales del interior del país y las autoridades de mesa entregarán los sobres al mismo órgano al día siguiente de la elección.

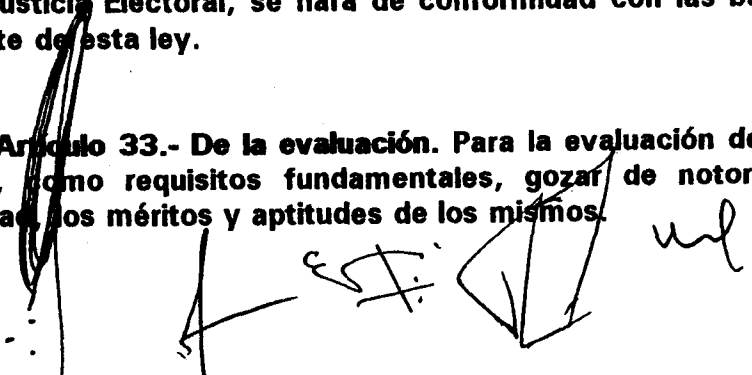
Artículo 29.- De la elaboración del acta final. El Tribunal Superior de Justicia Electoral labrará el acta final del resultado de las elecciones y proclamará a los electos dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de los comicios.

Artículo 30.- Del sistema D'Hont. Para la elección de los abogados prevista en esta ley se aplicará el sistema de representación proporcional conforme con el método D'Hont del Artículo 273 del Código Electoral.

Artículo 31.- De la copia de las actas. En cada mesa electoral, el Presidente proveerá a cada veedor una copia autenticada de las actas del escrutinio.

Artículo 32.- De la selección de las temas. La selección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia Electoral, del Fiscal General del Estado, de los miembros de los tribunales inferiores, jueces y agentes fiscales, del Poder Judicial y de la Justicia Electoral, se hará de conformidad con las bases establecidas en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 33.- De la evaluación. Para la evaluación de los candidatos se tomarán en cuenta, como requisitos fundamentales, gozar de notoria honorabilidad, así como la idoneidad, los méritos y aptitudes de los mismos.



PODER LEGISLATIVO
L E Y No. 296

Para la estimación de estos 3 (tres) últimos requisitos se considerarán, entre otros:

- 1) Calificaciones obtenidas en los estudios universitarios;
- 2) Títulos universitarios;
- 3) Docencia universitaria en materia jurídica;
- 4) Publicación de textos jurídicos; y,
- 5) Actividad profesional de abogado o de magistrado u otras que acrediten especialización en materia jurídica, teniendo en cuenta la eficiencia y grado de formación profesional que hubiese demostrado en el curso de su actuación.

El orden establecido en la numeración precedente no importa prelación.

Artículo 34.- De las vacancias. Producida una vacancia en la Corte Suprema de Justicia, su Presidente comunicará el hecho al Consejo, en el plazo perentorio de 3 (tres) días.

Dentro de los 10 (diez) días de recibida la comunicación el Consejo publicará un edicto para que los candidatos se postulen para el cargo en cuestión dentro del plazo de 30 (treinta) días, a partir del día siguiente de la última publicación.

El edicto deberá publicarse por 5 (cinco) días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional.

El Consejo por mayoría absoluta podrá adoptar además otros medios para convocar a candidatos.

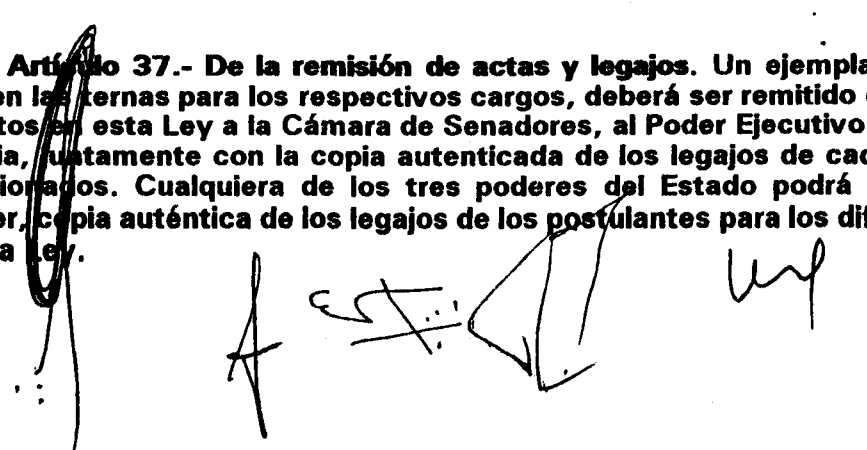
Los mismos procedimientos se adoptarán para las vacancias en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 35.- De las resoluciones. Las resoluciones del Consejo en las que se propongan ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna. Copias auténticas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento.

Artículo 36.- De los recursos. Contra la resolución del Consejo que proponga una terna, sólo cabe el recurso de aclaratoria con el objeto y alcance previsto en el Artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente de notificada la resolución y se resolverá en el plazo de 2 (dos) días, sin substanciación alguna.

Resuelta la aclaratoria, la terna será elevada según corresponda a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 37.- De la remisión de actas y legajos. Un ejemplar de las actas en donde consten las ternas para los respectivos cargos, deberá ser remitido en cada uno de los casos previstos en esta Ley a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia, juntamente con la copia autenticada de los legajos de cada uno de los candidatos seleccionados. Cualquiera de los tres poderes del Estado podrá solicitar, y se le deberá proveer, copia auténtica de los legajos de los postulantes para los diferentes cargos previstos en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO**LEY No. 296****DE LA DESIGNACION DE LOS MINISTROS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LOS MIEMBROS DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

Artículo 38.- El Consejo de la Magistratura propondrá a la Cámara de Senadores las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral. El Senado designará en el plazo previsto en esta Ley a los candidatos, los designará y remitirá su nómina al Poder Ejecutivo.

Artículo 39.- En caso de que fueren varios los cargos a llenar, el Consejo remitirá al Senado simultáneamente todas las ternas correspondientes. Este podrá designar a uno o más integrantes de cualquiera de las ternas y enviar al Poder Ejecutivo para el Acuerdo Constitucional, dentro del plazo de 10 (diez) días.

Artículo 40.- Facultad del Senado. A los efectos de la designación, las Comisiones del Senado dispondrán de las más amplias facultades para requerir informes u opiniones a personas y entidades públicas o privadas; así como para recabar los documentos que sean pertinentes.

Podrán igualmente convocar a los candidatos para formularles preguntas y requerirles las aclaraciones que consideren necesarias.

Artículo 41.- De los plazos. Si la nómina de los designados no sobrepasa el número de 2 (dos), el Poder Ejecutivo dispondrá de 5 (cinco) días para prestar o no el Acuerdo. El plazo indicado se extenderá a razón de 2 (dos) días más, por cada candidato que supere la cantidad anterior.

**DE LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LOS
TRIBUNALES INFERIORES, DE JUZGADOS Y DE FISCALIAS**

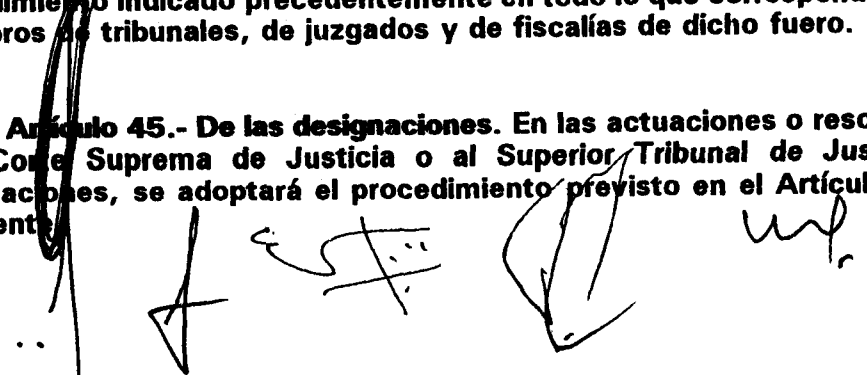
Artículo 42.- La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo las vacancias producidas en el Poder Judicial para que el Consejo, dentro del plazo de 90 (noventa) días, proponga la o las ternas de candidatos para la designación de miembros de tribunales de Apelación de los distintos fueros y circunscripciones judiciales y en las salas en que fueren necesarias, miembros del Tribunal de Cuentas, de Juzgados de Primera Instancia en los fueros y circunscripciones del país; de Juzgados Letrados para la circunscripciones judiciales de la República; de Juzgados de Paz y de Fiscalía.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 43.- Para la designación de los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral se procederá de conformidad con la regulación prevista para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en todo lo que fuere aplicable.

Artículo 44.- De las vacancias en el Fuero Electoral. Para cubrir las vacancias producidas en el fuero electoral, el Superior Tribunal de Justicia Electoral adoptará el procedimiento indicado precedentemente en todo lo que corresponda, para la designación de miembros de tribunales, de juzgados y de fiscalías de dicho fuero.

Artículo 45.- De las designaciones. En las actuaciones o resoluciones que conciernan a la Corte Suprema de Justicia o al Superior Tribunal de Justicia Electoral para las designaciones, se adoptará el procedimiento previsto en el Artículo 39 de esta Ley, en lo pertinente.



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 296

DEL PRESUPUESTO

Artículo 46.- El Consejo elaborará su presupuesto de gastos de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto, y el mismo formará parte del Presupuesto del Poder Judicial.

DEL REGLAMENTO

Artículo 47.- El Consejo elaborará su propio reglamento el que deberá ser aprobado dentro de un plazo no mayor de 20 (veinte) días a contar de la fecha de su instalación. Testimonio del mismo deberá ser remitido a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y será ampliamente difundido.

Artículo 48.- De la naturaleza de los plazos. Los plazos previstos en esta Ley son perentorios. Los que no sean superiores a 3 (tres) días hábiles, se considerarán plazos procesales, a cuyo respecto no se computarán los sábados, feriados y domingos. Los demás son plazos civiles, que se contarán por días corridos. Si el vencimiento de uno de éstos últimos coincidiese con feriado o domingo, se computará como término del plazo el día hábil inmediato siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1o.- Del inicio de las funciones del Consejo y del Reglamento. Integrado el Consejo de la Magistratura en la forma prescrita en esta Ley, todos los miembros titulares serán convocados, de inmediato, por el Presidente del Honorable Senado de la Nación, para que en sesión extraordinaria convocada para el efecto, presten el juramento de rigor.

Al siguiente día se reunirá el Consejo a los efectos previstos en el Artículo 10 de esta Ley.

Al segundo día, se reunirá nuevamente el Consejo a los efectos de iniciar la coordinación necesaria para el cumplimiento de los plazos previstos en el Artículo 35 de esta Ley para la inmediata publicación de edictos que convoquen a los candidatos para llenar las vacancias del Poder Judicial.

Artículo 2o.- El Estado proveerá de un local adecuado para el correcto desempeño de sus funciones, el cual deberá contar con las instalaciones mínimas, tal como la sala de sesiones, y sus dependencias administrativas. Provisionalmente las sesiones se realizarán en el recinto de la Cámara de Senadores.

Artículo 3o.- De la provisión de fondos. Hasta tanto el proyecto de Presupuesto General de la Nación fuese aprobado, el Ministerio de Hacienda proveerá del rubro obligaciones diversas del Estado los fondos que sean necesarios solicitados por el Consejo para que el mismo pueda entrar en funciones.

Artículo 4o.- De la convocatoria para Miembros de los Tribunales Inferiores, de los Jueces y de los Agentes Fiscales. Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia y en su caso el Superior Tribunal de Justicia Electoral, el Consejo convocará dentro de los 5 (cinco) días a concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales.

Artículo 5o.- De la selección. La selección comenzará por los candidatos a magistrados de los tribunales electorales, del tribunal de cuentas, y de los tribunales de apelación de las distintas circunscripciones judiciales.

PODER LEGISLATIVO
LEY No. 296

Artículo 6o.- De los integrantes no desingados de las ternas. Los integrantes de las ternas propuestas para la Corte Suprema de Justicia y del Superior Tribunal de Justicia Electoral que no fueren designados quedarán habilitados de pleno derecho, salvo manifestación en contrario, y podrán concursar como candidatos a miembros de tribunales de grados inferiores y éstos para los juzgados de primera instancia.

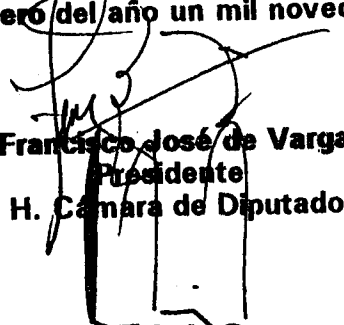
Artículo 7o.- De la designación para grado inferior. Los candidatos que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Superior de Justicia Electoral, quedarán habilitados a su solicitud de aquellos a concursar para grados inferiores.

Artículo 8o.- Subrogación de funciones. Las funciones que se otorgan al Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el proceso eleccionario establecido en esta Ley, corresponderán al Tribunal Electoral de la Capital, hasta tanto aquél hubiese quedado instalado. El Ministerio de Hacienda proveerá del rubro Obligaciones Diversas del Estado los fondos que sean necesarios solicitados por el Tribunal Electoral de la Capital para que pueda cumplir las funciones que transitoriamente se le atribuyen.

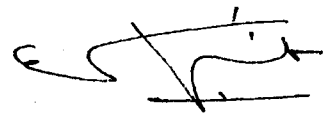
Artículo 9o.- De la habilitación de la feria judicial. A los efectos del cumplimiento de esta Ley queda habilitada la feria judicial.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **veinte y nueve de noviembre** del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el **diez y seis de diciembre** del año un mil novecientos noventa y tres. Objetado parcialmente por Decreto No. 1.978, siendo aceptado la objeción parcial por la Honorable Cámara de Senadores el **diez de febrero** del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionandose la parte objetada de la Ley el **diez y ocho de febrero** del año un mil novecientos noventa y cuatro.


Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados


José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario


Evelio Fernández Arevalos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, **22** de **marzo** de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO
LEY No. 439

**QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY No. 296 "QUE ORGANIZA EL
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA"**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1o.- Modifícase el Artículo 11 de la Ley No. 296 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura" que queda redactado en los siguientes términos:

"Art. 11.- Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución Nacional. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Se requieren (6) seis votos favorables, como mínimo, para la adopción de las resoluciones que se relacionen con las atribuciones previstas en el Artículo 264, inciso 1) y en el Artículo 275 de la Constitución Nacional. Las resoluciones que adopte en el ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 264, inciso 2) y en el Artículo 269 de la Constitución, deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos. En los casos previstos precedentemente, los votos deberán ser emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. En ningún caso, quien ejerza la Presidencia del Consejo de la Magistratura tendrá doble voto. Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo".

Artículo 2o.- Modifícase el Artículo 44 de la Ley No. 296 que queda redactado en los siguientes términos:

"Art. 44.- De las vacancias en el fuero electoral. Las vacancias en el fuero electoral serán comunicadas por el Superior Tribunal de Justicia Electoral a la Corte Suprema de Justicia, la que las hará saber de inmediato al Consejo para que éste dentro del plazo máximo de 150 (ciento cincuenta) días, proponga a la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para la designación de miembros de los Tribunales, de los Juzgados y de las Fiscalías correspondientes a dicho fuero".

Artículo 3o.- Modifícase el Artículo 45 de la Ley No. 296 que queda redactado en los siguientes términos:

"Art. 45.- De las designaciones. En las actuaciones o resoluciones de la Corte Suprema de Justicia para las designaciones a su cargo, se adoptará, en lo que corresponda, el procedimiento previsto en el Artículo 39 de esta Ley."

PODER LEGISLATIVO

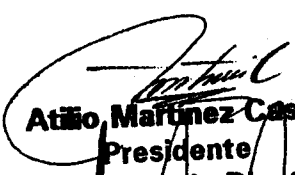
L E Y No. 439

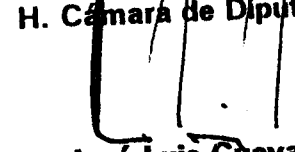
Artículo 4o.- Modifícase el Artículo 7o. de las disposiciones transitorias de la Ley No. 296, que queda redactado en los siguientes términos:

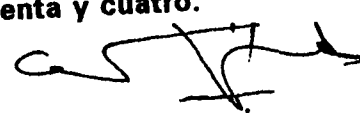
"Art. 7o.- De la designación para grado inferior. Los candidatos, que no hubieren sido designados por la Corte Suprema de Justicia, a su solicitud quedarán habilitados a concursar para grados inferiores".

Artículo 5o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el **veintisiete de setiembre** del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el **veintinueve de setiembre** del año un mil novecientos noventa y cuatro.


Atílio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados


José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario


Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

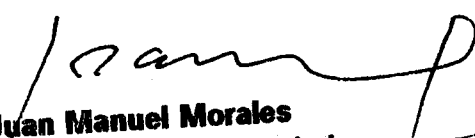

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, **30 de setiembre** de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 763

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 42 Y 4º DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY Nº 296 DEL 22 DE MARZO DE 1994 "QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 42 y 4º "De las disposiciones transitorias" de la Ley Nº 296 del 22 de marzo de 1994 "QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA", que quedan redactados en los siguientes términos:

"Art. 42.- La Corte Suprema de Justicia hará saber de inmediato al Consejo de la Magistratura las vacancias producidas en el Poder Judicial para que aquel, dentro del plazo de noventa días, proponga la o las ternas de candidatos para la designación de Miembros de Tribunales de Apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y Jueces de Paz".

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"Art. 4º.- De la convocatoria para Miembros de los Tribunales Inferiores, Jueces, Agentes, Procuradores Fiscales, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos y Miembros de la Defensa Pública.

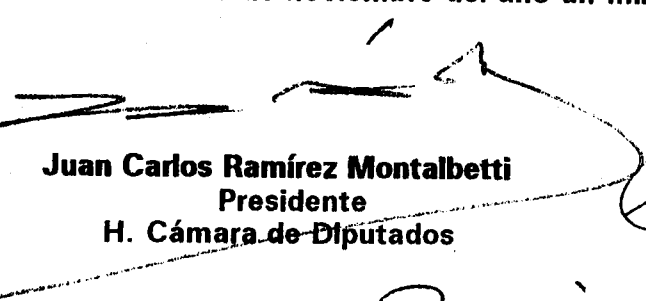
PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 763

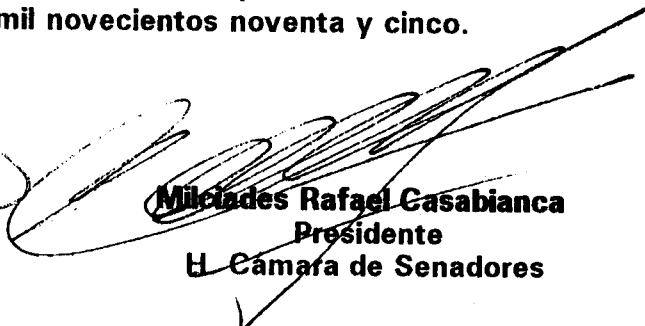
54
Hoja Nº 2

Propuestas las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Magistratura convocará dentro de los cinco días a concurso de méritos y aptitudes de los candidatos para Miembros de los Tribunales de Apelación de los distintos fueros, del Tribunal de Cuentas, Jueces de Primera Instancia de los distintos fueros, Jueces Letrados, Jueces de Instrucción, Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Miembros del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio Pupilar y Jueces de Paz".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a doce días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a dos días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco.


Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados


Milcíades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores


Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

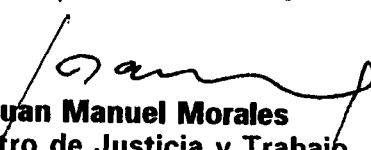

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de noviembre de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION

55

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción: Asunción	26 NOV 1996
Fecha de Entrada:	26 NOV 1996
Según Acta N°	25 Sesión: Extraordinaria
Expediente N°	46320001

Asunción, 26 de Noviembre de 1.996/-

Señor

Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Atilio Martínez Casado

PRESENTE

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle llegar por su intermedio, a la plenaria de la H. Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley que **CREA LA ACADEMIA JUDICIAL Y REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO**, cuyos antecedentes los elevara a Ud. en un Memorandum anterior.

Este proyecto fué elaborado sobre la base de las experiencias de muchos países de América, que hace tiempo cuentan con escuelas judiciales, y sobre todo escuchando las opiniones de miembros de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país que recomendó la inserción de la misma en el Consejo de la Magistratura, organismo que cuenta con una representación diversa y calificadísima, y con idoneidad suficiente para poder administrar la academia y hacerle rendir los frutos esperados.

Asimismo he contado, para su elaboración, con el consejo de varios de los miembros de ese órgano, y su aquiescencia también para que la academia judicial paraguaya dependa orgánicamente de tal órgano y bajo su directa administración. En tales circunstancias este proyecto se revela como prioritario, imprescindible y pivote sobre el que se articularán los programas de afianzamiento del Poder Judicial en nuestro país.

Efectivamente es así, pues el proyecto objetiviza su finalidad proponiéndose capacitar a los que van a ingresar al Poder Judicial y actualizar a los que ya han ingresado, incluyendo magistrados, Defensores y Fiscales, de la justicia ordinaria o la electoral.

Incorpora dentro de sus objetivos la formación adecuada del personal de los organismos auxiliares del poder judicial, asimismo como vincularse a otras academias judiciales del extranjero para fines de investigación y docencia.

La dirección de la academia recaerá sobre el Consejo de la Magistratura que aprueba el calendario académico, los planes y programas, selecciona a los docentes y tiene el manejo administrativo de la misma.

Juan Carlos Ramírez Montalbett
Diputado Nacional



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

56
000000

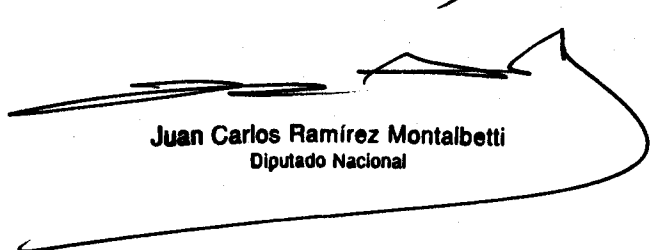
...//...La dirección académica propiamente dicha estará a cargo de una Dirección Ejecutiva compuesta de un director, un pedagogo y un secretario académico,

Completa el cuadro de referencia, un consejo consultivo ad-honorem que será consultado para establecer prioridades de cada área y evaluar las actividades realizadas.

Es importante destacar que en la propia ley se definen las orientaciones programáticas, vinculadas a las necesidades del nuevo perfil que debe ofrecer el magistrado paraguayo, dignas de mención es la necesidad de formar a los Jueces y Fiscales en "disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones, su vinculación con las demandas sociales y la relación entre la actuación judicial y el mercado". Igualmente las orientaciones deberán fortalecer la identificación y compromiso de los magistrados con LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, COMO ASIMISMO CON LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION, LA DEFENSA DEL ESTADO DE DERECHO, LOS DD.HH. Y EL SISTEMA DEMOCRATICO, LA RELACION MORAL-ETICA, LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, etc".

Lamentable es reconocer que Paraguay es uno de los únicos países de América que no cuenta con una escuela judicial, base de la eficiencia, idoneidad y aseguradora de la independencia de este Poder. Así vistas las cosas, este proyecto tal como le señalaba más atrás, ya resulta impostergable para la modernización de este importante brazo del Estado Paraguayo.

ATENTAMENTE,



Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Diputado Nacional

000000

LEY N°.....

**QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL Y REGLAMENTA SU
FUNCIONAMIENTO**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA DE LA ACADEMIA JUDICIAL

Artículo 1° .- La academia Judicial constituye un instituto de formación jurídica especializada, organizada con carácter funcional, con la finalidad de contribuir al mejoramiento y desarrollo del servicio publico de Administración de Justicia en el Paraguay, preparando a los postulantes para funciones en el Poder Judicial, capacitando a sus miembros y desarrollando en los mismos los conocimientos y destrezas propias de la función.

CARÁCTER OBLIGATORIO

Artículo 2°.- Solo los egresados de la Academia Judicial estarán habilitados para ingresar por concurso a los cargos, en la Magistratura, en el Ministerio Publico y en la Defensa Publica. Están exceptuados de esta obligación los postulantes a Ministros de la Corte Suprema de Justicia los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y el Fiscal General del Estado.

OBJETIVOS

Artículo 3°.- Son objetivos de la Academia Judicial:

- a) la formación científica, la capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas y el entrenamiento debido de los postulantes en el Poder Judicial;
- b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública;
- c) la capacitación y entrenamiento del personal de los organismos auxiliares del Poder Judicial;
- d) Regionalizar la prestación de los servicios de la Academia Judicial;
- e) El relacionamiento con Academias Judiciales de otros países y con Universidades nacionales y extranjeras para emprendimientos de proyectos conjuntos de docencia e investigación;

f) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia;

000010

g) los demás que establezca esta Ley o la reglamentación que se dictare.

FINANCIAMIENTO

Artículo 4.- El financiamiento del funcionamiento de la Academia Judicial se hará con fondos provenientes del presupuesto general de gastos de la Nación, asignados al Consejo de la Magistratura, o con recursos provenientes de Convenios o Donaciones.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 5.- Son órganos directivos de la Academia Judicial, el Consejo de la Magistratura y la Dirección Ejecutiva.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 6.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura.

a) Fijar, Aprobar los planes y programas académicos de la Academia Judicial; y fijar el Calendario de actividades;

b) Controlar el funcionamiento de la ACADEMIA y el cumplimiento de los objetivos generales y anuales;

c) Celebrar convenios con Academias Judiciales de otros países, con Universidades, Organizaciones no Gubernamentales o Instituciones Extranjeras;

d) Elaborar los reglamentos internos de la Academia Judicial;

e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Academia, elevado por la Dirección Ejecutiva;

f) Seleccionar a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas;

g) Designar al Director Ejecutivo de la Academia Judicial;

h) Designar a los funcionarios administrativos a propuesta de la Dirección Ejecutiva;

i) Fiscalizar el movimiento administrativo y financiero de la Academia;

j) Elaborar anualmente una memoria descriptiva de las actividades de la Academia;

k) Las demás atribuciones que le otorguen la Ley y el Reglamento.

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7.- La Academia Judicial tendrá los Departamentos que se estimen conducentes al mejor cumplimiento de los fines de la institución. La Dirección Administrativa del Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo el manejo financiero de la Academia Judicial. Los reglamentos establecerán las normas de funcionamiento de la institución.

000011

DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 8.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director, y dependiendo de éste, un secretario académico y un pedagogo, con las funciones que le atribuye esta Ley y el reglamento respectivo.-

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 9.- El Director Ejecutivo de la Academia Judicial es la autoridad académica de la institución. Depende Administrativamente del Presidente del Consejo de la Magistratura y es jefe administrativo de los funcionarios de la misma.

REQUISITOS

Artículo 10.- El Director deberá reunir condiciones de idoneidad profesional y experiencia en materia docente. Durara tres años en sus funciones y podrá ser reelecto

REMUNERACION

Artículo 11.- La remuneración del Director Ejecutivo no podrá exceder a la de un miembro de Tribunal de Apelación.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 12.- Son deberes y obligaciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales de la Academia Judicial y las que resuelva el Consejo de la Magistratura;
- b) Proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas del año y el planeamiento de los mismos;
- c) Adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos genrales de la Academia Judicial y los propuestos en el plan académico anual;
- d) Elaborar los proyectos de reglamento de la Academia y someterlo al Consejo de la Magistratura;
- f) Proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes;
- g) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los funcionarios, aplicando las sanciones que corresponda por las faltas cometidas y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos;
- h) Proponer la creación de Centros Regionales de formación especializada, contratación de docentes y el calendario académico de los mismos, supervisando permanentemente su funcionamiento;

60

j) Las demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones.

000012

Artículo 13.- El Secretario Académico y el Pedagogo serán nombrados por el Consejo de la Magistratura por igual periodo que el Director Ejecutivo. Su función principal de los mismos es coayudar con el Director Ejecutivo para la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 14.- A los fines de una mejor planificación y evaluación de las actividades de la Academia Judicial, el Consejo de la Magistratura anualmente integrara un consejo consultivo integrado por un representante de la Justicia Electoral designado por el Tribunal Supremo de Justicia Electoral, el Fiscal General del Estado, un representante de la Asociación de Magistrados del Paraguay, un representante del gremio de abogados designado por la Comisión Directiva, dos representantes de las Facultades de Derecho mas antiguas del País designado por sus respectivos Consejos de Facultad..

Artículo 15 .- El Consejo de la Magistratura se reunirá con el Consejo Consultivo cuantas veces fuere necesario a fin de recibir propuestas para las actividades académicas anuales y evaluar las realizadas.

El reglamento interno determinará las modalidades operativas del Consejo Consultivo.

CAPITULO III

DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS

Artículo 16 .- Los cursos y programas de la Academia Judicial conjugaran aspectos técnicos Jurídicos, no jurídicos y administrativos, actitudes y compromisos con valores éticos.

Los objetivos declarados de la Academia Judicial deberán traducirse en orientaciones pedagogicas que busquen:

a) Conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de Juez, Fiscal o Defensor, así como para mejorar su desempeño;

b) Formación teorico-practica, privilegiando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos y problemas;

c) Formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones, su vinculación con las demandas sociales y la relación entre la actuación judicial y el mercado;

d) Conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho Judicial, manejos de causa, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes, etc.

e) Incentivos para el cambio de actitud del Magistrado, impulso a la superación personal y la auto-capacitacion, relación con el publico y los medios de comunicación;

61

f) Nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del poder Judicial con la vigencia de la Constitución, la defensa del estado de Derecho, los derechos Humanos y el sistema democrático, la relación moral-etica, la lucha contra la corrupción, etc. 000013

g) Conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos;

h) Establecimiento de pasantia para estudiantes aventajados en derecho de todo el país.

DE LOS DOCENTES

Artículo 17.- La academia contratara docentes en forma temporaria y al solo efecto de prestar concurso para ciertos y determinados cursos o jornadas. Se lo hará por concurso de antecedentes, en los modos que sean reglamentados.

DE LOS DISCENTES

Artículo 18.- El reglamento determinara las pautas a ser consideradas para que los interesados puedan acceder a la academia Judicial.

En caso que el Consejo de la Magistratura lo estime conveniente podrá establecer cánones para quienes estén cursando curso de preparación.

Los interesados deberán ser evaluados no solo en el aspecto académico, sino también en lo biopsicosocial. Lo académico será calificado en una escala del 1 al 4 (1= insuficiente; 2= Satisfactorio; 3= muy satisfactorio; 4= excelente)

El Consejo podrá conceder becas para postulantes en caso de contar con fondos propios, a quienes por su condición económica no estén en condiciones de solventar sus gastos de estudios

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.- El Consejo de la Magistratura implementará la presente Ley, inmediatamente de promulgada ésta, arbitrando los medios para el inicio de las actividades de la Academia Judicial.



Es todo.

SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a someter a votación el cierre de debate planteado.

Quienes estén de acuerdo votarán positivo, quienes no negativo.

Queda cerrado el debate.

Tiene la palabra el Diputado Carlos Riveros.

SEÑOR DIPUTADO CARLOS RIVEROS SALCEDO: Solicito el aplazamiento del estudio para mañana.

SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a someter a votación el aplazamiento del estudio en este estadio.

Quienes estén de acuerdo con el aplazamiento para el día de mañana del presente proyecto votarán positivo, y quienes no negativo.

A votación.

No se aplaza el estudio del proyecto.

Ahora vamos a tener que someter a votación el dictamen de comisión y la moción de ratificación planteada.

Quienes estén de acuerdo con la ratificación votarán positivo, quienes no negativo.

No reúne los votos para la ratificación.

Queda aprobado con las modificaciones del Honorable Senado y pasa al Ejecutivo para su promulgación.

Siguiente punto.

SEÑOR DIPUTADO PARAGUAYO CUBAS COLOMES: Independientemente de mi disconformidad con lo que acaba de ocurrir, dejar sentada la posición que lo que hubiera correspondido por lo menos era aceptar algunas modificaciones, pero no todas en las medidas que vinieron de Senadores.

Eso es todo.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE: Será sentado en acta.

Siguiente punto.

SECRETARIO (Administrativo): Consideración del Proyecto de Ley "QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL Y REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO", el proyecto fue presentado por el Diputado Juan Carlos Ramírez Montalbetti, y dictaminado por la Comisión de Legislación y Codificación que aconseja su aprobación con modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE: A consideracion en general.

Tiene la palabra el Diputado Marcelo Duarte.

SEÑOR DIPUTADO MARCELO DUARTE MANZONI: Este es un Proyecto de Ley que recordarán los colegas, ya tuvo tratamiento en la Cámara de Diputados, pero en razón de varias objeciones que fueron apareciendo durante su consideración ha sido devuelto a comisión, en tal sentido en una segunda instancia en la que se volvió a estudiar el tema de la comision de Legislación y Codificación, y en base a las objeciones presentadas por los colegas en la primera consideración del Proyecto de Ley, hemos sugerido algunas modificaciones al texto que obran en el legajo que tienen en su banca los Diputados.

Y se concentran en el Artículo 2º y 3º de la Ley y hacen fundamentalmente a eliminar el requisito de obligatoriedad de cursar los estudios en la academia judicial, por lo menos en los primeros 5 años, a los efectos de presentarse para concursar por los cargos en la Magistratura, Fiscalía y Defensoría Pública. Y también una solicitud hecha por los colegas, en relación a la regionalización de la academia. Estos dos elementos han sido considerados y aprobados por el dictamen de la Comisión de Legislación, que recomienda su incorporación al texto.

En consecuencia, hoy la Comisión de Legislación y Codificación recomienda al Plenario la aprobación del presente Proyecto de Ley, con modificaciones en sus Artículos 2º y 3º, en los términos planteados por el dictamen que pueden leerlo en el legajo.

Es todo.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Diputado.

Se ruega a la Plenaria que mantengamos más atención al orador, porque no se está entendiendo las explicaciones de los distintos oradores.

Tiene la palabra el Diputado Juan Carlos Ramírez, proyectista.

SEÑOR DIPUTADO JUAN CARLOS RAMIREZ MONTALBETTI: Señor Presidente y señores colegas: Este es un proyecto que viene a llenar una necesidad y una laguna, pues la propia Constitución Nacional establece la necesidad de reglamentar la formación de nuestros Jueces, Fiscales y personal del Poder Judicial.

- Esta Ley, como ustedes saben, ha venido, he presentado un proyecto, pero que viene con el aval de opiniones de miembros del Consejo de la Magistratura, que le han incorporado modificaciones substanciales, viene con el aval de miembros de la Corte Suprema de Justicia,

que han aceptado que la Academia Judicial de Pena del Consejo de la Magistratura, por la extraordinaria cantidad de funciones que tiene hoy la Corte. Y viene fundamental con el propio aval ya de los compañeros que en su momento han objetado algunos puntos de esta Ley y esas objeciones se ven reflejadas precisamente en el dictamen de la comisión, que va anexo al proyecto, que consiste precisamente en el carácter opcional de los servicios de la academia judicial y la regionalización de los servicios, como exigencia y como criterios para poder aprobar esta Ley y autorizar desde el próximo año su funcionamiento.

Esta Cámara ha aprobado numerosísimos proyectos de importancia y Leyes reglamentarias a la Constitución Nacional, y esta es una de ellas, porque evidentemente el nivel, fíjense, los colegas, que hoy tenemos un Código Penal y un Código Procesal Penal. La sola implementación de ambas Leyes, va a exigir a toda la abogacía paraguaya enormes esfuerzos para modernizar el ámbito de la reforma penal, la ejecución del ámbito de la reforma penal. Ni qué decir también de la parte civil. Quiero hablar también de que a partir, dentro de un año, los Jueces de Paz dictarán Sentencia en lo penal, de acuerdo al Código Procesal Penal que hemos aprobado, los Jueces de Paz dictarán Sentencias, entonces eso significa que tenemos que avanzar mucho en la parte de capacitación, no solamente de nuestros Jueces y Magistrados Superiores, sino nuestros propios Jueces de Paz, nuestros Fiscales, que tendrán la potestad de acusar, serán dueños del procedimiento en lo penal.

Evidentemente todo eso, exige tener un instrumento idóneo y ese instrumento idóneo lo es, en la gran mayoría de los países de Latinoamérica, la Escuela Judicial o Academia Judicial o Escuela de la Magistratura, tienen nombres distintos en todo Latinoamérica. Quiero decir que en la Argentina, las provincias de Argentina, tienen su propia Escuela Judicial, en Brasil, todos los Estados ya tienen Escuelas para Fiscales y Escuelas para Jueces, o sea, han dividido las funciones.

Nosotros con este proyecto estamos centralizando todavía, porque el Presupuesto no nos permitirá el lujo de tener Escuelas y Academias Judiciales en las regiones del país, pero no obstante, el proyecto establece justamente la regionalización de los servicios y obliga a la Academia Judicial, obliga al Consejo de la Magistratura a dictar un Reglamento que contemple la regionalización de esos servicios.

Entonces con esto y creo que es importante recalcar que ésta probablemente sea una de las últimas Leyes importantes que estemos aprobando en este Parlamento, creo que vale la pena el sacrificio que estamos haciendo y pido a los colegas aprobar el dictamen de la

comisión y aprobar el texto tal como viene de comisión, que ha sido revisado en innumerables oportunidades.

Eso es todo.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Darío Palacios.

SEÑOR DIPUTADO DARIO A. PALACIOS: Gracias, señor Presidente.

Compañeros Diputados: Me place sobremanera compartir el criterio con el colega que me precedió en el uso de la palabra, por lo siguiente. Resulta que tenemos que aclarar muy bien, de que así como están las cosas, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento no nos da garantías de poder contar con Jueces probos, con Jueces capases, intelectualmente dotados, con la experiencia de vida y sobre todo, con una actitud férrea, a prueba de balas, como se dice normalmente, en cuanto a honestidad. ¿Por qué digo esto, señor Presidente?, Ramírez Montalbetti dijo algo muy importante, si nosotros queremos definitivamente resolver el problema del Poder Judicial, es solamente haciendo un colador definitivamente y aunque me digan muchos colegas, con quienes he discutido de que esto no puede ser, que esto es un colador, que le está cerrando las puertas a profesionales que quieren ser Jueces, pero en este país, el abogado que se recibe a los 26 años y algunos a los 27, sueñan con ser Juez y lo único que tiene que hacer hasta ahora en este momento es, haber tenido por lo menos un promedio 4, 5 y la experiencia en este primer proceso de reorganización del Poder Judicial nos está diciendo claramente, nos está dando una señal, que no hemos avanzado demasiado en este tema; ¿por qué?, porque resulta que fueron seleccionados profesores universitarios para Jueces, gente que a lo mejor son una luminaria, tienen un nivel intelectual ponderable, portentosa en el campo jurídico, pero que se pasaron enseñando en las universidades y poco o nada, pisaron el Poder Judicial y poco o nada de juicios, y hay que comprender, de que para ser buen Juez, no solamente basta tener conocimiento, sino también suficiente experiencia.

Y nos está ocurriendo y éste es una crítica sana, en base a la experiencia, de que hay Jueces, profesores universitarios, que tiemblan para firmar una providencia de mero trámite, que lo debe hacer en el mismo instante. Entonces, se están trancando los juicios y hoy los abogados no podemos vivir de la profesión, esa es la verdad, nos volvemos todos sinvergüenzas, porque tardan tanto los juicios, que al final, el cliente viene y te dice, ndeko nderejapoivoy mba'eve, he'í, mba'epiko upea, y resulta que vos sos un incapaz o transaste

ya con tu contraparte o porque directamente no te importa, porque ya te dio algún dinerito y entonces, ya no te importa más el juicio y no es así. Simplemente se están obstaculizando y es un, repito, una crítica sana, lo que estamos viendo los profesionales que trabajamos en la profesión, que hace 22 años trabajamos en la profesión y en vez de avanzar y recuerdo, y ésta no es una defensa del régimen anterior, recuerdo que en años anteriores, hace 10 años atrás, me iba al Tribunal, presentaba un escrito a las siete y media de la mañana, para las once y media salía sí o sí, sin falta con la Resolución de mero trámite, hoy es imposible conseguir eso, te hacen esperar ocho días para firmarte una providencia y ordena la publicación de edicto en una sucesión, y eso ya no puede ser, no puede ser que un abogado tenga que esperar ocho días para que un Juez esté firmando eso.

Entonces, la única forma de obligarle a la gente para que tenga, y eso pasa por inseguridad, la única forma de obligarle a los profesionales que asumirán realmente el postulado de ser Jueces, de entrar en el Poder Judicial, es a través de la Academia, que será un filtro y a lo mejor será una discriminación odiosa, contra mucha gente, pero que venga a hacer un curso específico y ahí veremos, a través de eso, no solamente porque es profesor universitario, porque tiene ayudante de cátedra, porque upea ha amoa, porque tiene algunas que otras conexiones políticas, porque eso también existió para el nombramiento de Jueces y los hay Jueces mediocres inclusive, y estamos teniendo un Poder Judicial que no funciona todavía a plenitud, como nosotros queremos que funcione, en un país que tiene que avanzar y sobre todo, diciendo de que estamos en un estado de derecho y el estado de derecho pasa por la justicia. Si no tenemos garantía dentro de la justicia, de que realmente se puedan aplicar Leyes, con criterio sano, honesto, con diligencia, con capacidad, entonces no podemos decir que estamos dentro de un estado de derecho.

Por eso, creo que es oportuno y me parece interesante que hoy aprobemos este proyecto tal cual, según el proviene dictamen de comisión, aceleremos esto lo más pronto posible.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Euclides Acevedo, para una moción de orden.

SEÑOR DIPUTADO EUCLIDES ACEVEDO: Señor Presidente: No habiéndose escuchado en esta sala opinión en contrario y precisamente por la urgencia planteada por el preopinante, de aprobar cuanto antes y habida cuenta que la emigración parlamentaria es notoriamente

visible, solicito el cierre de debate y que se pase a votar.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Diputado.

Vamos a someter a votación el cierre de debate.

Los que estén a favor, se servirán votar positivo, negativo los que estén en contra.

Queda cerrado el debate.

Vamos a someter a votación en general el presente Proyecto de Ley.

No hay oposición a la aprobación en general del presente Proyecto de Ley.

- APROBADO -

Estudio en particular.

SECRETARIO (Administrativo):

L E Y N°....

QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL Y REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza Jurídica

Art. 1º.- La Academia Judicial es una institución de formación jurídica especializada, dependiente del Consejo de la Magistratura, organizada con la finalidad de contribuir al mejoramiento y desarrollo del servicio público de administración de justicia.

SEÑOR PRESIDENTE: A consideración el Artículo 1º.

Tiene la palabra el Diputado Conrado Pappalardo.

SEÑOR DIPUTADO CONRADO T.E. PAPPALARDO Z.: Señor Presidente: Quiero hacer una moción concreta, porque no se lee nada más el número del artículo, si esto es una Ley que nadie objetará y aprobamos rápidamente. Todo el mundo estamos de acuerdo en que esta Ley se apruebe.

SEÑOR PRESIDENTE: Si la Plenaria no se opone, vamos a proceder en consecuencia.

No hay oposición sobre el Artículo 1º.

- APROBADO -

Artículo 2º.

SECRETARIO (Administrativo): El Artículo 2º es el propuesto por la Comisión de Legislación en la hoja separada.

SEÑOR PRESIDENTE: Tiene la palabra el Diputado von Knobloch, sobre el Artículo 2º.

SEÑOR DIPUTADO RAMON ATILIO VON KNOBLOCH: Muchas gracias, señor Presidente.

En este proyecto en su momento había objetado fundamentalmente dos cuestiones, en primer lugar, la obligatoriedad de ser egresado de la Escuela Judicial y había solicitado también la descentralización.

Este Artículo 2º propuesto por la comisión respectiva, me permito en consecuencia solicitar, éste párrafo que dice: "transcurrido 5 años de haber egresado el primer grupo de estudiantes, dicho requisito será de carácter obligatorio", o sea que, de nuevo nos va a estar llevando a la centralización, o sea, con lo establecido en la primera parte, que dice que: "los postulantes, a cargo de la Magistratura, el Ministerio Público y la Defensa Pública, deberán ser preferentemente egresados de la Academia Judicial", creo que basta y sobra, porque incluso, ya se habló acá de la insuficiencia presupuestaria para regionalizar esta cuestión.

En consecuencia, concretamente vengo a solicitar de la comisión respectiva, la supresión de ese párrafo que dice: "transcurrido 5 años de haber egresado el primer grupo de estudiantes, dicho requisito será de carácter obligatorio", en los demás estamos de acuerdo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE: Habiéndose allanado la comisión, daremos por aprobado el Artículo 2º.

SECRETARIO (Administrativo): Texto del proyecto hasta el Inciso f) y el párrafo que sigue es propuesto por la comisión en hoja a parte.

Art. 3º.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 4º.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 5º.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 6º.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 7º.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 8º.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 9º.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 10.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 11.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 12.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 13.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 14.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 15.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 16.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 17.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 18.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

SECRETARIO (Administrativo):

Art. 19.

SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado.

Artículo 20 de forma.

Pasa al Honorable Senado para su consideración.

Siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO (Administrativo): Consideración del Proyecto de Ley, "**DE LOCACION, ARRENDAMIENTO O LEASING, FINANCIERO Y MERCANTIL**", aprobado por la Cámara de Senadores y remitido con Mensaje N° 612, dictaminado por la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros, que aconseja la aprobación del proyecto sin modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE: A consideración en general el presente Proyecto de Ley.

Tiene la palabra el Diputado Hermes Rafael Saguier.

SEÑOR DIPUTADO HERMES RAFAEL SAGUIER: Señor Presidente: Esta es una Ley que viene a cubrir un vacío en nuestra legislación. El leasing es una institución jurídica que se ha consagrado en los países anglosajones a partir de la década del 60 y ha tomado ciudadanía mundial en la década de los 80. Sobre esta institución se funda gran parte de las transacciones comerciales, tanto por orden impositivo como sencillamente por programación de inversión, dado que permite que los costos de adquisición se vayan abonando de acuerdo con el mismo proceso de amortización del bien.

Es una metodología comercial que mezcla el alquiler con la compra, la locación con la compra-venta. La Ley aprobada por el Senado trata el tema dividiendo la Ley en cinco capítulos, a saber, los primeros, definiciones, Título II, arrendamiento financiero, Título III, arrendamiento mercantil o leasing operativo, Título IV, disposiciones especial, Título V, disposiciones finales. En estos temas veremos que lo más caracterizado de la Ley, es el interés para aquellos que desean realizar operaciones comerciales, complementando la locación con la compra-venta.

La Ley contiene algunas definiciones, como por ejemplo, la de dador, es el que se



H. Cámara de Senadores

--- * ---

M.H.C.S. N° 78.

Asunción, 1 de octubre de 1998

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE CREA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO**, remitido por la Cámara de Diputados con Mensaje N° 768 del 26 de junio de 1998, que fuera aprobado, con modificaciones, por este Cuerpo Legislativo, en sesión ordinaria del 24 de setiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 207** de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria


Luis Angel González Macchi
Presidente
Cámara de Senadores



AL EXCELENTISIMO SEÑOR
WALTER HUGO BOWER MONTALTO, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.



H. Cámara de Senadores

--- * ---

L E Y N°

QUE CREA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- La Escuela Judicial es una institución dependiente del Consejo de la Magistratura que tiene por finalidad impartir enseñanza jurídica especializada, para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

VALORACION

Artículo 2°.- Será elemento de valoración a favor de los postulantes a cargos o a promociones en la Magistratura, el Ministerio Público o la Defensa Pública, los que hubiesen participado en cursos de la Escuela Judicial y hubiesen obtenido buenas calificaciones. Dicho elemento de valoración no se aplicará a los postulantes a ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Fiscal General del Estado y Defensor General.

OBJETIVOS

Artículo 3°.- Son objetivos de la Escuela Judicial:

a) la formación científica y la capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas, y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial;

b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública;

c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la justicia;

d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación;

e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; y,

f) los demás que establezca esta ley.

La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la Escuela Judicial.





ADMINISTRACION

Artículo 7°.- El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la administración de la Escuela Judicial, y podrá crear y estructurar los departamentos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 8°.- El Director Ejecutivo será el superior jerárquico inmediato de los funcionarios de la Escuela Judicial, y será el responsable directo de que su funcionamiento docente y académico se realice conforme al reglamento interno, a los programas y planes, y a las decisiones del Consejo de la Magistratura.

Artículo 9°.- El Director Ejecutivo deberá poseer título universitario de abogado, y durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado función de la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

El Director Ejecutivo durará tres años en sus funciones, podrá ser reelecto, y deberá dedicarse a sus funciones a tiempo completo.

Su remuneración no excederá a la de un miembro de un Tribunal de Apelación.

Artículo 10.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Escuela Judicial;

b) instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo de la Magistratura;

c) proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas, la organización y modo de funcionamiento de los módulos o departamentos académicos;

d) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la Escuela Judicial y los propuestos en el plan académico anual;

e) elaborar el proyecto de reglamento de la Escuela y someterlo al Consejo de la Magistratura;

f) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes;

g) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y docentes de la Escuela Judicial y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos;



h) supervisar el funcionamiento de los departamentos y módulos académicos; e,

i) los demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

EL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 11.- El Consejo Consultivo será un órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de la Magistratura, sobre el desenvolvimiento académico, docente y administrativo de la Escuela Judicial. El reglamento interno determinará sus modalidades operativas.

El Consejo Consultivo estará integrado por un representante de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría General y de la Asociación de Magistrados del Paraguay, y por tres prestigiosos juristas designados por el Consejo de la Magistratura. Su actuación como miembros del Consejo Consultivo será "Ad Honorem".

DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS

Artículo 12.- Los cursos y programas de la Escuela Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado.

La orientación pedagógica de la Escuela Judicial buscará:

a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de juez, fiscal o defensor, así como para mejorar su desempeño;

b) formación teórico-práctica, priorizando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales;

c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones y su vinculación con las demandas sociales;

d) conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejo de causas, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias;

e) incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, y a un mejor relacionamiento con el público y los medios de comunicación;



H. Cámara de Senadores

--- * ---

76

Hoja N° 5/5

f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución; la defensa del estado de derecho, de los derechos humanos y del sistema democrático; la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción;

g) conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y,

h) establecimiento de pasantías para estudiantes de excelentes calificaciones en la carrera de derecho de todo el país.

DE LOS DOCENTES

Artículo 13.- La Escuela Judicial contratará docentes en forma temporaria, tanto para los que desarrollen sus actividades en cursos académicos regulares como para la participación en sus cursos, jornadas o eventos.

DEL INGRESO A LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 14.- El reglamento interno determinará las pautas y condiciones para el acceso y permanencia en la Escuela Judicial o para participar en sus actividades.

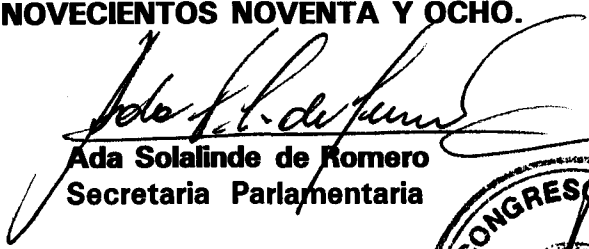
El Consejo podrá conceder becas o eximir del pago de aranceles a los postulantes o cursantes de condición económica precaria.

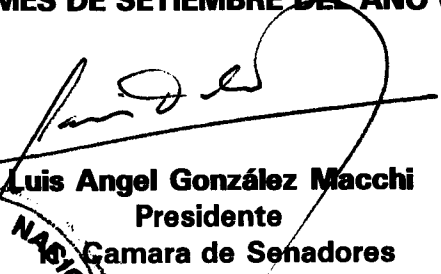
DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 15.- El Consejo de la Magistratura implementará a la brevedad posible lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.


Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria


Luis Angel González Macchi
Presidente
Cámara de Senadores





Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 15 de diciembre de 1998

M.C.N. N° 78/98

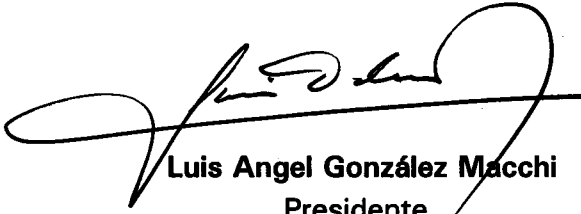
SEÑOR PRESIDENTE:

Tenemos a honra dirigirnos a **Vuestra Excelencia** para llevar a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso ha quedado sancionado el Proyecto de **Ley N° 1376 "QUE CREA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO"** cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia** con nuestra más alta y distinguida consideración.


Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados


Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria


Luis Angel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores


Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

AL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN
PALACIO DE LÓPEZ



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1376

QUE CREA LA ESCUELA JUDICIAL Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La Escuela Judicial es una institución dependiente del Consejo de la Magistratura que tiene por finalidad impartir enseñanza jurídica especializada, para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

VALORACION

Artículo 2°.- Será elemento de valoración a favor de los postulantes a cargos o a promociones en la Magistratura, el Ministerio Público o la Defensa Pública, los que hubiesen participado en cursos de la Escuela Judicial y hubiesen obtenido buenas calificaciones. Dicho elemento de valoración no se aplicará a los postulantes a ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Fiscal General del Estado y Defensor General.

OBJETIVOS

Artículo 3°.- Son objetivos de la Escuela Judicial:

- a) la formación científica y la capacitación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas y el entrenamiento de los postulantes en la práctica judicial;
- b) la actualización y el perfeccionamiento de los magistrados judiciales, de los miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública;
- c) la capacitación y entrenamiento de los auxiliares de la justicia;
- d) el relacionamiento con instituciones similares de otros países y con universidades nacionales y extranjeras para la cooperación en proyectos de docencia e investigación;
- e) la publicación, la divulgación y la distribución de obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia; y
- f) los demás que establezca esta ley.

La reglamentación de la presente ley deberá prever la regionalización de los servicios prestados por la Escuela Judicial.

RECURSOS

Artículo 4°.- El funcionamiento de la Escuela Judicial se solventará con los recursos que asigne el Presupuesto General de la Nación al Consejo de la Magistratura, con los provenientes de convenios y donaciones, y con recursos propios provenientes de aranceles.

[Firma]
Nic
[Firma]
[Firma]

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 1376****EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Artículo 5°.- El órgano directivo superior de la Escuela Judicial será el Consejo de la Magistratura, al que asistirán el Director Ejecutivo y el Consejo Consultivo.

Artículo 6°.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura respecto de la Escuela Judicial:

- a) determinar la política educativa y docente de la Escuela Judicial;
- b) fijar el calendario de actividades y aprobar los planes, programas, módulos y eventos, así como su contenido curricular;
- c) crear y estructurar departamentos de la escuela judicial, y controlar su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;
- d) celebrar acuerdos de cooperación con instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras;
- e) elaborar el reglamento interno de la Escuela Judicial;
- f) aprobar o modificar el anteproyecto de presupuesto anual para la Escuela Judicial, que le sea propuesto por el Director Ejecutivo;
- g) seleccionar, contratar, designar y remover a los docentes de cursos, seminarios y demás actividades académicas;
- h) designar y remover al Director Ejecutivo;
- i) dentro del margen de lo establecido en el Presupuesto General de la Nación, designar a los funcionarios administrativos y removerlos;
- j) administrar la Escuela Judicial; y
- k) las demás atribuciones que le otorgue la ley.

ADMINISTRACION

Artículo 7°.- El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la administración de la Escuela Judicial, y podrá crear y estructurar los departamentos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.

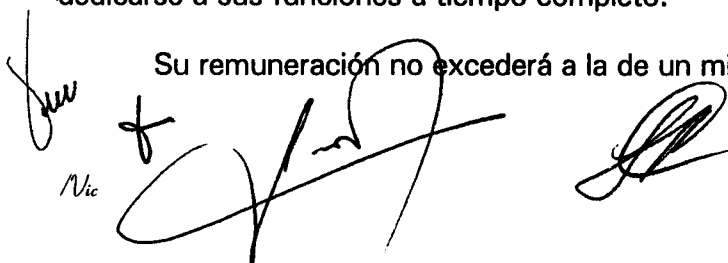
EL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 8°.- El Director Ejecutivo será el superior jerárquico inmediato de los funcionarios de la Escuela Judicial, y será el responsable directo de que su funcionamiento docente y académico se realice conforme al reglamento interno, a los programas y planes, y a las decisiones del Consejo de la Magistratura.

Artículo 9°.- El Director Ejecutivo deberá poseer título universitario de abogado, y durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado función de la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

El Director Ejecutivo durará tres años en sus funciones, podrá ser reelecto y deberá dedicarse a sus funciones a tiempo completo.

Su remuneración no excederá a la de un miembro de un Tribunal de Apelación.





PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1376

Artículo 10.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos que rigen la Escuela Judicial;
- b) instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo de la Magistratura;
- c) proponer al Consejo de la Magistratura las actividades académicas, la organización y modo de funcionamiento de los módulos o departamentos académicos;
- d) adoptar las medidas conducentes al logro de los objetivos generales de la Escuela Judicial y los propuestos en el plan académico anual;
- e) elaborar el proyecto de reglamento de la Escuela y someterlo al Consejo de la Magistratura;
- f) proponer al Consejo de la Magistratura las pautas de ingreso y evaluación de los postulantes;
- g) velar por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y docentes de la Escuela Judicial y proponer al Consejo de la Magistratura la instrucción de sumarios administrativos;
- h) supervisar el funcionamiento de los departamentos y módulos académicos; e
- i) los demás que establezcan esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

EL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 11.- El Consejo Consultivo será un órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de la Magistratura, sobre el desenvolvimiento académico, docente y administrativo de la Escuela Judicial. El reglamento interno determinará sus modalidades operativas.

El Consejo Consultivo estará integrado por un representante de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría General y de la Asociación de Magistrados del Paraguay, y por tres prestigiosos juristas designados por el Consejo de la Magistratura. Su actuación como miembros del Consejo Consultivo será "ad honorem".

DEL CONTENIDO DE LOS CURSOS Y PROGRAMAS

Artículo 12.- Los cursos y programas de la Escuela Judicial conjugarán aspectos técnicos de orden jurídico y administrativo, así como las actitudes y compromisos con los valores éticos del Magistrado.

La orientación pedagógica de la Escuela Judicial buscará:

- a) conocimientos y habilidades especiales para ejercer la función de juez, fiscal o defensor, así como para mejorar su desempeño;
- b) formación teórico-práctica, priorizando el análisis y la interpretación a través de la resolución de casos judiciales y lagunas legales;
- c) formación en disciplinas complementarias que permitan al magistrado comprender el impacto económico y político de sus decisiones y su vinculación con las demandas sociales;
- d) conocimientos teóricos y prácticos en materia de administración y organización del despacho judicial, manejo de causas, eliminación de retrasos, conducción del personal, relación con las partes y otras cuestiones complementarias;

[Handwritten signatures and initials]
Vic

LEY N° 1376

- e) incentivos para el cambio de actitud del magistrado, impulso a la superación personal y a la auto-capacitación, y a un mejor relacionamiento con el público y los medios de comunicación;
- f) nociones y valores que fortalezcan la identificación y compromiso de los magistrados con la independencia del Poder Judicial, con la vigencia de la Constitución; la defensa del estado de derecho, de los derechos humanos y del sistema democrático; la relación moral-ética y la lucha contra la corrupción;
- g) conocimiento acabado para la resolución alternativa de conflictos; y
- h) establecimiento de pasantías para estudiantes de excelentes calificaciones en la carrera de derecho de todo el país.

DE LOS DOCENTES

Artículo 13.- La Escuela Judicial contratará docentes en forma temporaria, tanto para los que desarrollen sus actividades en cursos académicos regulares como para la participación en sus cursos, jornadas o eventos.

DEL INGRESO A LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 14.- El reglamento interno determinará las pautas y condiciones para el acceso y permanencia en la Escuela Judicial o para participar en sus actividades.

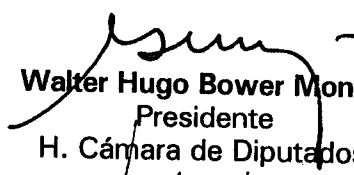
El Consejo podrá conceder becas o eximir del pago de aranceles a los postulantes o cursantes de condición económica precaria.

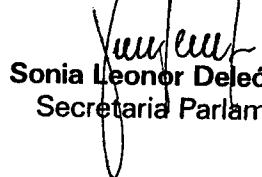
DISPOSICION TRANSITORIA

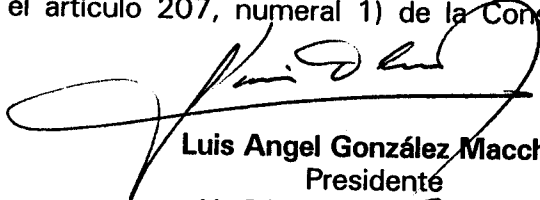
Artículo 15.- El Consejo de la Magistratura implementará a la brevedad posible lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **veinticuatro de setiembre** del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el **veinticuatro de noviembre** del año un mil novecientos noventa y ocho, sancionándose el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.


Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados


Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria


Luis Angel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores


Ilda Mayeregger
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Raúl Cubas Grau

Ángel Román Campos Vargas
Ministro de Justicia y Trabajo